

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**"COMPARACION DE ALGUNOS ASPECTOS EN LAS
LEYES NOTARIALES DE ESPAÑA, ARGENTINA Y
GUATEMALA"**

TESIS

**Presentada a la Junta Directiva de la
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

POR

Irina Alhelí Barreno Morataya

**Previo a optar al Grado Académico de
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, abril de 1995

1968
14

JUNTA DIRECTIVA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

- DECANO:** Lic. Juan Francisco Flores Juárez
- VOCAL I:** Lic. Luis César López Permouth
- VOCAL II:** Lic. José Francisco De Mata Vela
- VOCAL III:** Lic. Roosevelt Guevara Padilla
- VOCAL VI:** Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
- VOCAL V:** Br. Fredy Armando López Folgar
- SECRETARIO:** Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

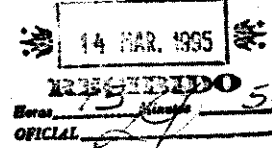
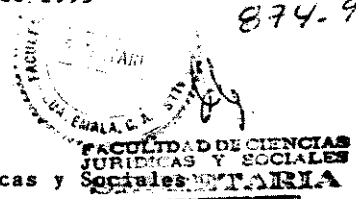
Guatemala de la Asunción
10 de Marzo de 1995

874-95

Licenciado

Juan Francisco Flores Juárez

Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y
Universidad de San Carlos de Guatemala

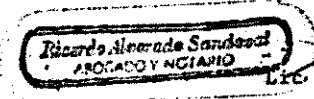


Estimado Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Br Irina Alheli Barreno Morataya, la que quedo intitulada en definitiva "Comparación de Algunos Aspectos en las Leyes Notariales de España, Argentina y Guatemala".

El trabajo de tesis relacionado, cumple los requisitos exigidos para Tesis de grado, de consiguiente, puede ser trasladado al Revisor respectivo.

Respetuosamente,



Lic. Ricardo Alvarado Sandoval

ASORDE

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Calle Universidad, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, marzo catorce, de mil novecientos noventicinco.-

Atentamente pase al Licenciado JULIO CESAR ZENTENO BARILLAS,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachi-
llier IRINA ALHELI BARRENO MORATAYA y en su oportunidad emi-
ta el dictamen correspondiente. -----



[Handwritten signature]





ASESORA JURIDICA PROFESIONAL
ABOGADOS Y NOTARIOS

11 Ave. 16-06 Zona 1
Guatemala, C. A.

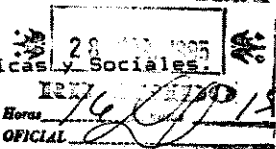


1656-9

Guatemala, Marzo 28, 1995

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle mi dictamen con fundamento en la designación recaída en mi persona para revisar el trabajo de tesis de la Bachiller Irina Alheli Barreno Morataya titulado "COMPARACION DE ALGUNOS ASPECTOS EN LAS LEYES NOTARIALES DE ESPANA, ARGENTINA Y GUATEMALA" y al efecto expongo:

Que después de revisar el trabajo de mérito, considero que el mismo llena los requisitos de fondo y forma establecidos en el Reglamento de Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis y es más, el mismo denota un correcto enfoque de la temática delimitada en el plan de investigación, amén de que sin duda será de gran utilidad para los estudiantes, catedráticos y profesionales, razón por la cual es justo y necesario felicitar a la Bachiller Irina Alheli Barreno Morataya por el trabajo que ha realizado.

Con base en lo anterior, soy de la opinión que el trabajo de tesis de la Bachiller Irina Alheli Barreno Morataya, puede autorizarse su impresión y ser discutido en el examen publico.

Respetuosamente,

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. Julio Cesar Zenteno Barillas.
Revisor de Tesis.



cc. Archivo.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Universidad, Zona 12
Guatemala, Centroamérica




[Handwritten signature]

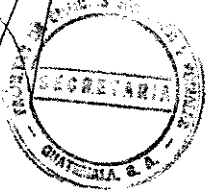
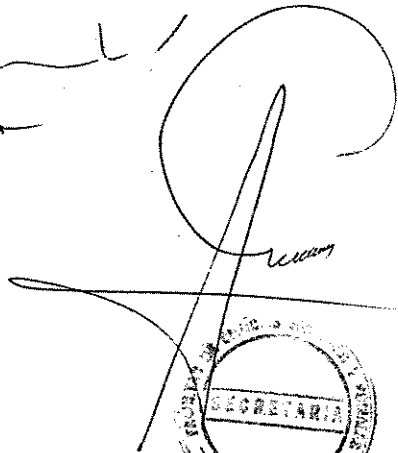
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril cuatro, de mil novecientos noventaicinco.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller IRINA ALHELI
BARRENO MORATAYA intitulado "COMPARACION DE ALGUNOS ASPECTOS
EN LAS LEYES NOTARIALES DE ESPAÑA, ARGENTINA Y GUATEMALA".-
Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional
y Público de Tesis. -----

[Handwritten signature]

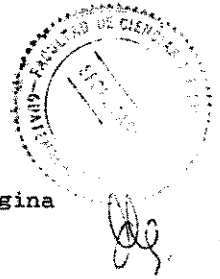


ahg.



INDICE

Página



INTRODUCCION

CAPITULO I

FUNDAMENTACION DOCTRINARIA

1

I.1 NOTARIO

1

I.2 FUNCION PUBLICA

3

I.3 FUNCION NOTARIAL

4

CONCLUSIONES

10

CAPITULO II

COMPARACION EN RELACION A LAS CARACTERISTICAS DEL FUNCIONARIO NOTARIAL.

12

II.1 FUNCIONARIO PUBLICO

12

CONCLUSION

13

II.2 PROFESIONAL DEL DERECHO

13

CONCLUSION

14

II.3 NOTARIOS TITULARES, ESCRIBANOS

15

ADSCRITOS Y SUPLEMENTOS

CONCLUSIONES

21

II.4 LIMITACIONES AL NUMERO DE NOTARIOS

21

(ESCRIBANOS)

CONCLUSIONES

22

CUADRO No. 1

24

CAPITULO III

COMPARACION EN RELACION A LA ORGANIZACIÓN NOTARIAL

III.1 DE LA COLEGIACION

25

CONCLUSIONES

37

III.2 DE LA INSPECCION

38

CONCLUSIONES

44

III.3 DE LA SUPERINTENDENCIA

44

CONCLUSIONES

47

III.4 DEL ARCHIVO

48

CONCLUSIONES

51

CUADRO No. 2

52



CAPITULO IV

COMPARACION EN RELACION A LA ACTUACION NOTARIAL	53
IV.1 ACTUACION PROTOCOLAR	53
CONCLUSIONES	65
IV.2 LIBROS ESPECIALES	67
CONCLUSIONES	68
IV.3 TESTIMONIOS	69
CONCLUSIONES	72
IV.4 ACTUACION EXTRAPROTOCOLAR	72
CONCLUSIONES	80
CUADRO No. 3	82

CAPITULO V

COMPARACIONES EN RELACION A LAS HABILIDADES E INHABILIDADES DEL NOTARIO	83
V.1 NACIONALIDAD Y EDAD	83
CONCLUSIONES	84
V.2 RESIDENCIA Y DOMICILIO	84
CONCLUSIONES	85
V.3 IMPEDIMENTOS FISICOS	85
CONCLUSIONES	87
V.4 CONSTITUCION DE GARANTIA PARA EL EJERCICIO	88
CONCLUSIONES	89
V.5 BUENA CONDUCTA, HONORABILIDAD, PRISION, ANTECEDENTES PENALES Y SUSPENSION	89
CONCLUSIONES	93
V.6 INCOMPATIBILIDAD CON EL MINISTERIO RELIGIOSO, LA PROFESION MILITAR Y EL COMERCIO	93
CONCLUSIONES	95
V.7 JUDICATURA, MINISTERIO PUBLICO Y DOCENCIA	96
CONCLUSIONES	98
CUADRO No 4	100
RECOMENDACIONES	102
BIBLIOGRAFIA.	105

INTRODUCCION

Es mi deseo contribuir con el estudiante y con el estudioso del Derecho Notarial, aportándole un instrumento útil para transportarse mentalmente a otros países e imaginar como sería su ejercicio profesional en los mismos, a través del conocimiento de las normas notariales que transcribo, comparo y comento en este trabajo, mismo que presento para obtener el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Las relaciones entre las personas a menudo se ven reguladas por leyes y los instrumentos y documentos notariales en que se consignan, sus voluntades también frecuentemente surten sus efectos en estados distintos de los que son emitidos. Por estas y otras razones es de provecho conocer aspectos relevantes de la actividad notarial en otros países y no limitar el ámbito de estudio a las leyes nacionales exclusivamente.

Esta tesis contiene un estudio compilativo y comparativo; sirvió como estímulo al mismo los boletines informativos de la Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional, organismo de la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL) que tiene entre sus objetivos la difusión de las legislaciones notariales de los países miembros. No obstante, el Capítulo I contiene una eficaz reseña doctrinaria de autores originarios de los países cuyas leyes han sido comparadas. A medida que estudié ese contenido y basándome en la costumbre de nuestro país formulé una definición de lo que para mí es un notario.

Además, como un recurso didáctico, inserto cuatro cuadros sinópticos que ilustran las similitudes y diferencias entre las leyes objeto de este estudio, las cuales son tratadas a partir del Capítulo II.

Para realizar las comparaciones, se transcriben textualmente artículos que contienen las normas específicas pertinentes a cada uno de los temas que se tratan. La comparación es temática y algunas veces se hace necesario

repetir ciertos artículos, especialmente los que regula los aspectos personales que determinan la aptitud y capacidad de las personas para ejercer el notariado, y en la mayoría de las leyes incluidas en la tesis, están reguladas en un solo artículo.

Con la intención de llevar un orden inmediato y no postergar hasta el final del trabajo, en cada punto que se compara luego de transcribir los artículos aplicables, se exponen las conclusiones respectivas producto de la comparación y análisis; estas se limitan a resaltar las características más relevantes conforme a los que denote cada una de las normas analizadas, las que constituyen el único elemento considerado en las conclusiones ante el desconocimiento de las demás leyes notariales o de otras ramas del Derecho, que integran los respectivos ordenamientos jurídicos de los países, a excepción de Guatemala que hubo oportunidad de incluir algunas normas de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

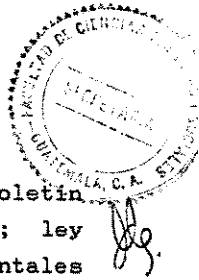
Los países cuyas leyes notariales se comparan son: España, país que posee la más completa y científica de las legislaciones notariales entre los miembros de la Unión. Argentina, por el liderazgo que sus notarios, (llamados en ese país por el arcaísmo "escribanos") han asumido dentro del gremio notarial internacional y porque es un país cuya organización política es federativa, (sus leyes extienden su imperio a todo el territorio del Estado y leyes locales de aplicación limitada a una región específica) situación muy diferente a la de nuestro país y por lo mismo se hace interesante comparar sus leyes, y Guatemala cuyo ordenamiento jurídico debemos conocer, saber interpretar y aplicar.

Las leyes que se comparan, y específicamente en sus partes relacionadas con los temas son:

De España: Ley del Notariado, emitida el 28 de mayo de 1862 Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, emitido el 2 de junio de 1944.

De Argentina: La Regulación de las Funciones del Notariado, contenida en la Ley, 12.990, publicada en el Boletín Oficial del 25 de julio de 1947 y sus

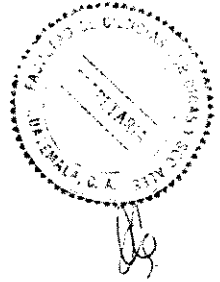




modificaciones, publicadas en el Boletín Oficial del 16 de octubre de 1951; ley federal que contiene las normas fundamentales a los que se subordinan las leyes locales de las Provincias de Buenos Aires, en vigor desde el 1o. de enero de 1960, la que a criterio de la O.N.P.I. es un molde significativo de las demás leyes locales.

De Guatemala: El Código de Notariado contenido en el Decreto 314 del Congreso de la República, emitido en 1946.

Espero que este trabajo de tesis sirva en alguna medida, para apreciar las normas comparadas, optimizar el servicio notarial en Guatemala, también poder establecer que conviene conservar y modificar o eliminar, razón por la cual me permito hacer algunas recomendaciones en el apartado respectivo.



CAPITULO I

FUNDAMENTACION DOCTRINARIA

I. NOTARIO

ETIMOLOGIA:

"El vocablo procede, como la mayoría de los jurídicos, del latín de nota, con el significado de título, escritura o cifra; y esto porque se estilaba en lo antiguo escribir valiéndose de abreviaciones los contratos y demás actos pasados ante ellos; o bien porque los instrumentos en que intervenían los notarios los autorizaban con su cifra, signo o sello, como en la actualidad". 1/

"Notario, como se dice en España y Francia (notaire), entre otros países, es el antiguo escribano, arcaísmo ya, mencionado en la Argentina; y que en España quedó reservado para los fedatarios judiciales, luego denominados secretarios.

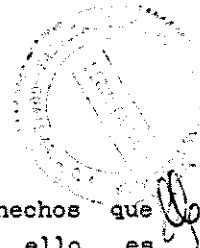
Cabe poner en relieve la resistencia argentina a modificar el nombre del fedatario público extrajudicial por antonomasia obedece, sencillamente, a un juego vulgar de palabras: la confusión eufónica entre "un notario" y un "otario", que es un necio o majadero. Cabría arguir, pero ya sin eficacia plebeya, que el vocablo "notario" es más bien la negación: "no-otario". Sin embargo, vaticinio fácil es que, por aquel humorismo chabacano, será difícil de desarraigarse el vocablo escribano; aunque los profesionales se valgan del adjetivo notarial y de notariado para lo institucional". 2/

ESCRIBANO

"Todo aquel que haya completado los estudios universitarios exigidos para la obtención de dicho título; pero para cumplir con su misión específica de dar

1/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho. Usual, Tomo IV. Pág. 572.

2/ Ibidem. Pág. 571



autenticidad a las declaraciones, actos o hechos que formulan o desarrollan ante él, cuando para ello es requerida su presencia, debe tener la categoría de escribano público. El escribano público (que en algunos países es llamado notario), en la Argentina puede ser: de registro, Secretario o Mayor del Gobierno". 3/

"El Notario es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados..." 4/

"El Notario Latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copia que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos". 5/

En base a la costumbre de nuestro país, y como mera interpretación personal elaboré la siguiente definición de notario:

EL PROFESIONAL DEL DERECHO QUE DOTA DE VERACIDAD PUBLICA LOS ACTOS E INSTRUMENTOS EN QUE INTERVIENE O AUTORIZA, POR DISPOSICION DE LA LEY O A REQUERIMIENTO DE PARTE; PREVIO HA DE INTERPRETAR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES Y MODELARLA DE ACUERDO A LAS LEYES QUE RIGEN EN LA SOCIEDAD, PARA ASI PODER SURTIR SUS EFECTOS EN LA MISMA.

- 3/ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 290
- 4/ Definición de Giménez Arnau, citada por Nery Roberto Muñoz. Introducción al Estudio de Derecho Notarial. Pág. 23
- 5/ Def. aprobada en el 1er. Congreso de la UINL, 1948, citada por Nery Roberto Muñoz. Ob. Cit. Pág. 25



1.2 FUNCION PUELICA

"Actividad a la vez derecho (como síntesis de facultades) y deber (en tanto que inexcusable obligación), que cumple quien desempeña un cargo o ejerce real y efectivamente parte del poder público; sea como autoridad, agente o auxiliar.

El tratadista Mayer entiende por función pública "un círculo de asuntos que deben ser regidos por una persona ligada con el Estado por la obligación de Derecho Público de servirle". 6/

FUNCIONARIO PUBLICO

"Quien desempeña funciones públicas. El órgano o persona que pone en ejercicio el Poder Público.

La extensión de este concepto a cuantos intervienen en un servicio público ofrece dificultades cuando su conseción está encomendada a simples particulares; ya que resulta muy violento considerar funcionarios públicos a un auxiliar secundario encargado de la limpieza de vehículos dedicados a las órdenes de particulares, a explotar una línea de transporte entre los pueblos de mayor o menor importancia".7/

"Para deslindar la función notarial, es necesario compararla con la función pública,... Ya vimos que el notario no es funcionario público, que no representa al Estado, ni lo obliga, que no es remunerado por éste, y que su función no es pública, sino sólo de efectos públicos (no estatal); que no hay sujeción jerárquica en su ejercicio, es decir que está dispensado de obediencia, y que actúa en interés de los particulares; y que las facultades del notario de conferir publicidad y valor a sus documentos, no es del Estado sino legal". 8/

6/ Cabanellas, Guillermo. Ob Cit. Tomo III, Pág. 447

7/ Ibidem. Pág. 446

8/ Carral y De Teresa, Luis. Derecho Notarial y Registral. Pag. 106.

88

3 FUNCION NOTARIAL

Es el conjunto de actividades que despliega el notario en el ejercicio de su quehacer.

"La verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas de despliega el notario en el proceso de formación y autorización del instrumento público..." 9/

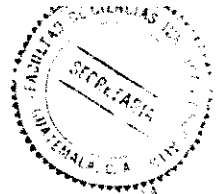
Através del tiempo y por la presencia del notario en el mismo, se han desarrollado varias teorías que versan sobre la naturaleza de la función notarial. Las más conocidas son las siguientes.

- a) Teoría Funcionarista o Funcionalista
- b) Teoría Profesionalista o Profesionista
- c) Teoría Ecléctica

TEORIA FUNCIONARISTA

"Se dice en defensa de ella que el notario actúa a nombre del Estado, que algunas leyes lo definen como funcionarios públicos investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención y que el origen mismo de la institución, tanto si se sitúa en los tabelliones romanos o en los iudice chartularri de la Edad Media, sugiere que se trata de una función pública desempeñada primeramente por funcionarios estatales y que el Estado delegó después en los notarios. Esta tesis fue generalmente admitida hasta hace pocos años. Castán, después de un análisis de las principales opiniones vertidas sobre la materia expresa "que no puede negarse el carácter público de la función y la institución notarial... Las finalidades de autenticidad y la legitimación de los actos públicos exigen que el notario se un funcionario público que intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender, más que el interés particular, el interés general o social de afirmar el imperio del derecho, asegurando la legalidad y

9/ Neri, Argentino I. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Vol. I. Pág. 517.



la prueba fehaciente de los actos y hechos de que penden las relaciones privadas".. 10/

TEORIA PROFESIONALISTA

"Los argumentos en que se basa esta nueva construcción jurídica consisten fundamentalmente en un ataque al carácter de función pública que se atribuye a la actividad notarial. Así, aludiendo al contenido antes descrito de la función notarial, alega un defensor de la teoría profesionalista, que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico". 11/

TEORIA ECLECTICA

"La teoría funcionarista -según otros-, llevaría al absurdo de admitir la posibilidad del libre ejercicio de una función pública en países como Uruguay, en que para actuar como notario, basta justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, sin necesidad de nombramiento alguno. Pero, aún cuando sea nombrado por el Estado el nombramiento no lo transformaría en funcionario público puesto que el Estado no lo designa su representante, sino que lo hace en virtud de una reglamentación de la profesión. Únicamente puede ser considerado representante de una persona física o ideal quien está autorizado para comprometerla jurídicamente, lo que no ocurre en el caso del notario, que no puede obligar jurídicamente al Estado. Tampoco es, el notario, un funcionario de gestión puesto que obra dentro de la esfera de las relaciones jurídicas privadas, de la vida íntima de los particulares, en la que no puede intervenir el Estado porque es impropio del régimen de lo público ilustrarla y dirigirla.

10/ Definición de Oscar Salas, citada por Nery Roberto Muñoz. Ob. Cit. Pág. 26

11/ Ibidem. Pág. 27. El subrayado es de la autora de tesis.



Las legislaciones notariales de todos los países norteamericanos consideran el notariado como una profesión, aunque la de Honduras admite que se trate de una institución del Estado", y la de El Salvador expresa que es una función pública, inclinándose así a la tesis ecléctica. Costa Rica, refiriéndose al notariado, usa las palabras "ejercer la profesión" y la de Nicaragua expresa que los notarios "se reciben o incorporan de la manera ordenada en la ley fundamental de Instrucción Pública."

El Código de Notariado de Guatemala, solamente indica que el notario "tiene fe pública", por lo tanto no lo liga al Estado. 12/

Ninguna de ellas requiere que los notarios sean nombrados sino que obtengan una autorización para ejercer, o un exequátur de la Corte Suprema de Justicia, o registrar en el país el título que los capacite para ejercer el notariado; pero tal autorización, exequátur o registro, debe hacerse a favor de quienes reúnan los requisitos legales. Salvo los impedimentos que señalan esas legislaciones (y ciertos requisitos positivos como ciudadanía, edad y buena conducta que pueden considerarse impedimentos para quienes no los reúnen) el derecho de ejercer el notariado se deriva del título de abogado o de notario, o de estar autorizado para el ejercicio de la profesión de notario en el país. Todo lo anterior es indicativo de que se considera el notariado una "profesión". 13/

En nuestro país el notario no es nombrado, además de ejercer su profesión inmediatamente que ha llenado los requisitos exigidos por la ley, como lo es también el registro del título profesional, la firma y sello que usará, ante la Corte Suprema de Justicia y Cabe hacer notar que este último requisito no es una autorización es solamente un registro. Tampoco es remunerado por el Estado en el país. 14/ Agregado de la autora de tesis.

15/ Definición de Oscar Salas, citada por Nery Roberto Muñoz. Ob. Cit. Págs. 27 y 28.

ejercicio de su profesión, salvo el escribano de Gobierno, sino que su honorarios los paga quien requiere sus servicios; por lo tanto su naturaleza encaja dentro de la teoría ecléctica.

En el desarrollo de la función notarial, existen varias etapas o actividades, las cuales son llamadas también funciones, aunque en mi opinión serían etapas, porque una va consecutiva de la otra y a continuación detallo en forma resumida lo que son estas funciones.

FUNCION RECEPTIVA

Esta se lleva a cabo en el momento en que el notario es requerido como tal y recibe en términos comunes la información.

FUNCION DIRECTIVA O ASESORA

Ya que el notario es un profesional del derecho, proporciona asesoría a sus clientes sobre el particular que le han encomendado.

FUNCION LEGITIMADORA

En esta etapa el notario muestra aún más su idoneidad puesto que tiene la obligación de verificar que el derecho que origine su actividad, efectivamente recaiga sobre los contratantes y a calificar la representación en los casos que se ejercite, la cual conforme a la ley y a su juicio debe ser suficiente.

FUNCION MODELADORA

Esta se verifica a través de la forma legal, que el notario da a la voluntad de las partes, ajustándola a las normas que regulan el negocio.

FUNCION PREVENTIVA

El notario deberá, con el profesionalismo que lo caracteriza, prever cualquier circunstancia futura que pudiera provocar conflicto ulterior y evitarlo.



NCION AUTENTICADORA

Con el notario está investido de fé pública; al tampar su firma y sello en los actos e instrumentos que toriza los reviste de autenticidad, misma que gozarán entras no se pruebe legalmente lo contrario.

Encuentro valioso mencionar las finalidades de la nción notarial, y de acuerdo a lo infomado por Luis Carral De Teresa son los siguientes:

"I. **SEGURIDAD.** Es la calidad de seguridad y de firmeza ue otros llaman de certeza), que se da al documento tarial. Persigue la seguridad: el análisis de su mpetencia que hace el notario, la perfección jurídica de obra, para lo cual tiene que hacer juicio de capacidad, identidad, etc.; el proceso formal (de leyes adjetivas), e es axiomático y que persigue un fin de seguridad. mbién persique esa seguridad la responsabilidad del tario, respecto a la perfección de su obra. En los países Jones, se suple la seguridad (ya que no hay la garantía el notariado latino) con seguros para indemnizar onómicamente a los interesados; y cuando se trata de muebles, la Ley de Torrens establece indemnizaciones para osos de riesgo o pérdida de la cosa.

La superioridad del sistema notarial latino es dudable va que, entre otras cosas, no sólo da seguridad a la operaciones de inmuebles, sino a todas las demás en que notario puede intervenir que, como sabemos, son casi infinitas. 14/

II. **VALOR.** Según la Academia, valor implica utilidad, otitud, fuerza, eficacia para producir efectos. El otario, además, da a las cosas un valor jurídico. Este alor tiene una amplitud: es el valor frente a terceros;... o hay que confundir el valor de que estamos hablando, como in de la función notarial, con la validez del negocio y del omento, pues ésta implica viabilidad, y en cambio el



valor es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre partes y frente a terceros.

III. **PERMANENCIA.** La permanencia se relaciona con el factor tiempo. El documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro.

El documento privado es perecedero, se deteriora fácilmente, se extravía, se destruye con más facilidad, y por lo tanto es inseguro. En cambio, el documento notarial es permanente e indeleble, o sea, que tiende a no sufrir mudanza alguna. Hay varios medios adecuados para lograr esa permanencia: el notario actúa en el momento, para dar seguridad, valor y permanencia; existen procedimientos (leyes adjetivas de forma) para que el documento sea indeleble (papel, tinta, etc.). Hay procedimientos para conservar los documentos (archivos, etc.); y la permanencia misma, garantiza la reproducción auténtica del acto". 15/

CONCLUSIONES:

Las definiciones presentadas de notario, tienen como mínimo común, el hecho que el notario es un profesional (universitario) esto lo hace cualitativamente superior a un transcriptor.

Encuentro apropiado que se haya suprimido el término "escribano" en países como España y Guatemala al referirse al notario, ya que aquel se circunscribe únicamente a la transcripción de un hecho o documento, mientras que un notario además interpreta la voluntad de las partes y la modela a un uso, forma y efectos legales.

Definición personal de notario: Es el profesional del Derecho que dota de veracidad pública los actos e instrumentos en que interviene o autoriza, por disposición de la ley o a requerimiento de parte; previo ha de interpretar la voluntad de las partes y modelarla de acuerdo a las leyes que rigen en la sociedad, para así poder surtir sus efectos en la misma.



En Guatemala el notario tiene fe pública y su actividad no es retribuida por el Estado, ni su nombramiento emana de éste, por lo tanto considero que la teoría ecléctica es la que más se adapta.

Cuando se reviste de veracidad pública (fe) a un documento cabe la posibilidad de que este acto se interprete como una función pública, por la trascendencia y valor de éste en la sociedad, pero no conlleva a encuadrar al notario guatemalteco (portador de fe pública) como funcionario del Estado, salvo el escribano de gobierno.

Comparto plenamente lo expresado por Luis Carral y De Teresa, al enunciar que la función del notario no es pública, sino sólo de efectos públicos.

La función pública del notario se ve ejercida a través del documento a acto que autoriza; porque su sola presencia física no implica que desempeñe una actividad policia.



CAPITULO II

COMPARACION EN RELACION A LAS CARACTERISTICAS DEL FUNCIONARIO NOTARIAL

II. FUNCIONARIO PUBLICO

ESPAÑA

El notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Habrà en todo el reino una sola clase de éstos funcionarios. (Art. 10. Ley Orgánica del Notariado).

El Notariado está integrado por todos los notarios de España, con idénticas funciones y los derechos y obligaciones que las Leyes y Reglamentos determinan.

Como funcionarios ejercen la fe pública notarial que tiene y ampara un doble contenido:

- a) En la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos.
- b) En la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes.

El notario disfrutará de plena autonomía e independencia en su función, y en su organización jerárquica depende directamente del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado. (Art. 10. del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

ARGENTINA

Los escribanos públicos o notarios son funcionarios públicos depositarios de la fe pública notarial.

En ejercicio de la función y fe pública instrumental, deben interpretar la voluntad de los requirientes, dándole forma legal, cuidando de la exactitud de lo que puedan ver, oír o percibir, y de la eficiente estructuración jurídica del instrumento público notarial cumpliendo las normas y



principios del derecho notarial respecto de los instrumentos públicos y de las escrituras públicas a los efectos de obtener legitimación y autenticidad plena de todos los actos y contratos que ante él se formalicen.

Como configurador y autor del instrumento público, actúa al servicio del derecho y no de parte interviniente alguna.

No integra la Administración Pública... (Titulo Preliminar de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires)

GUATEMALA

El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte. (Art. 10. del Código de Notariado).

CONCLUSION:

España y Argentina expresan plenamente que el notario es un funcionario público; mientras que Guatemala se limita a decir que el notario tiene fe pública sin expresar que éste sea funcionario.

PROFESIONAL DEL DERECHO

ESPAÑA

Para ser notario se requiere: Ser español y de estado seglar;... y haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que prevengan las leyes y Reglamentos, o ser Abogados. (Art. 10. Ley Orgánica del Notariado).

Los notarios son a la vez profesionales del Derecho y funcionarios públicos, correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado. Como profesionales del Derecho tiene la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarle los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquellos se proponen alcanzar. (Art. 10. del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

ARGENTINA

Los escribanos públicos o natarios son profesionales del derecho, funcionarios públicos depositarios de la fe pública notarial.

Como profesionales del derecho asesorarán a las partes intervinientes en cualquier clase de negocio jurídico, darán su consejo y ejercerán su ministerio de conciliación alitigiosa. (Título Preliminar Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

Tener título de escribano, notario o abogado, expedido o revalidado por Universidad argentina. (Art. 1o. literal b) de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

GUATEMALA

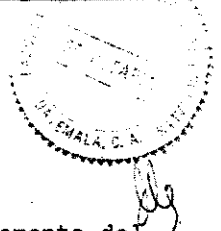
Para ejercer el notariado se requiere:... 2o. Haber obtenido el título facultativo en la república o la incorporación con arreglo a la ley. (Art. 2o. inc. 2o. Código de Notariado).

Pueden ejercer el notariado, no obstante lo preceptuado en los incisos 2 y 3 del artículo anterior:... 2. Los abogados consultores, consejeros o asesores,... (Art. 5o. del Código de Notariado).

CONCLUSION

Los artículos citados de las leyes de España y Argentina señalan expresamente en la misma figura del notario la calidad de Abogado o Profesional del Derecho. El Código de Notariado de Guatemala no define al notario como funcionario público y/o como profesional del Derecho, pero establece con dici-ones de éste como asesor de derecho. Cabe concluir que los notarios en los países mencionados participan de las características del de tipo latino: es funcionario cuando fedata y es profesional del Derecho cuando aconseja o asesora.

Sin embargo la naturaleza del notario tanto en España como en Argentina se aproxima más a la teoría funcionarista, por el sólo hecho de que sus leyes los denominan "funcionarios públicos" y en España su nombramiento es Real (Art. 11 Ley



Orgánica del Notariado), o sea que emana directamente del Estado, en el caso de Argentina la misma ley señala que el notario no pertenece a la Administración Pública, sigue manteniendo su carácter de funcionario público; aunque en ambos países los notarios no son remunerados por el Estado en el ejercicio de su profesión.

3 NOTARIOS TITULARES, ESCRIBANOS ADSCRITOS Y SUPLENTES ESPAÑA

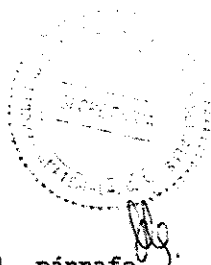
El ingreso en el Notariado tendrá lugar mediante oposición para obtener el título de Notario.

La dirección General convocará al menos una oposición al año y designará la capital del Colegio Notarial donde tendrán lugar los ejercicios, que comenzarán en el mes de septiembre o en el de octubre. (Art. 5o. del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

El título de Notario se expide, al ingresar en el Cuerpo, por el Ministerio de Justicia en nombre del Rey, y habilitan para ejercer la función notarial en cualquiera de las Notarías demarcadas en el territorio español para las que el TITULAR reciba el adecuado nombramiento. Dicho título no necesitará ser RENOVADO cualquiera que sea la clase o sección de las Notarías para cuyo desempeño sea nombrado ulteriormente el Notario.

El nombre y título de Notario sólo podrá usarse por los que integran el Cuerpo notarial, sin que pueda ser utilizado por otras personas, aunque la legislación vigente de a su actuación carácter notarial.

Publicada la lista a que se refiere el párrafo último del artículo anterior, se expedirá el título de Notario a favor de cada uno de los opositores aprobados, quienes tendrán la obligación de participar en todos los concursos convocados desde aquella publicación y solicitar todas las vacantes hasta obtener una. Quien inclumpliera dicha obligación será considerado como renunciante al título y dando de baja en el escalafón. (Art. 22 del Reglamento de la



Organización y Régimen del Notariado).

Salvo en los casos a que se refiere el párrafo siguiente, el nombramiento de los Notarios se hará por Orden ministerial, de la que se dará traslado al interesado y al Decano del Colegio Notarial al que pertenezca la Notaría. Si el nombrado desempeñare otra de distinto Colegio se dará también traslado al Decano de éste.

Cuando el nombramiento de los Notarios del territorio de una Comunidad Autónoma esté atribuido a ésta, la dirección General le remitirá la resolución recaída en relación con el concurso y, recibida ésta, el órgano competente de la Comunidad efectuará los nombramientos correspondientes y, además de practicar los traslados previstos en el párrafo anterior, comunicará los nombramientos, a la mayor brevedad posible, a la propia Dirección General, la cual proveerá a la necesaria coordinación entre los distintos Colegios notariales y a su adecuado reflejo en los escalafones del Cuerpo Notarial. A tales efectos y, además, el objeto de respetar el orden de la lista definitiva de opositores aprobados en cada oposición de ingreso, para el cómputo de la antigüedad en dichos escalafones, se tomará como fecha inicial la de la citada resolución de la Dirección General.

Los nombramientos se publicarán, según corresponda, en el Boletín Oficial del Estado o en periódico oficial de las respectivas Comunidades Autónomas, sin orden de preferencia entre unos y otros. (Art. 23 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitación o cualquiera otro género de imposibilidad de un notario, se encargará del protocolo y le sustituirá el que al tiempo de la creación de las Notarías haya sido designado para este objeto.

En los distritos judiciales, cada uno de los notarios sustituirá el otro en caso de muerte, ausencia o imposibilidad.



Cuando esto no fuere posible por cualquier causa, el juez de primera instancia habilitará SUSTITUTO ACCIDENTAL de entre los notarios más inmediatos, hasta la resolución del Gobierno,...

El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesión el nuevamente electo, o deje de existir la imposibilidad del notario o quien sustituya. (Art. 6o. de la Ley Orgánica del Notariado).

Las notarías quedan vacantes:

Por muerte

Por sentencia firme que condene a la inhabilitación perpetua, o temporal absoluta, o especial para el cargo de notario.

Por renuncia

Por abandono del cargo

Por traslación

Por excedencia

Por jubilación

(derogado)

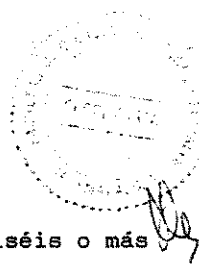
Cuando por sentencia firme en que no medie inhabilitación la pena impuesta impida al notario durante más de un año el ejercicio de su cargo.

En este último caso quedará vacante la Notaría y se proveerá por el turno que corresponda, teniendo el notario derecho, cuando pueda volver al desempeño del cargo, a la primera Notaría de igual clase que vaque y cuyo número de folios, según el último quinquenio, sea igual o menor. (Art. 80 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

El concurso constituye el único modo de cubrir las Notarías vacantes, sin otras excepciones que la traslación forzoso y vuelta al servicio activo del excedente con reserva de vacantes para la misma población.

Para las provisiones de las vacantes se harán los grupos siguientes:

Primero Madrid



- Segundo Barcelona
- Tercero Tantos grupos como poblaciones con dieciséis o más
Notarías demarcadas.
- Cuarto Restantes Notarías de la primera sección
- Quinto Notarías de la segunda sección
- Sexto Notarías de la tercera sección

Dentro de cada uno de estos grupos, la Notaría vacantes se proveerán con arreglo a los turnos siguientes:

Turno primero: Antigüedad en la carrera

Turno segundo: Antigüedad en la clase

Dentro de cada uno de los seis grupos, las vacantes se asignarán alternativamente una a cada turno empezando por el primero. (Art. 88 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

ARGENTINA

Compete al Poder Ejecutivo la creación y cancelación de los registros y la designación y remoción de sus titulares y adscriptos en el modo y forma establecidos por la presente ley. Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado. (Art. 17 de la Ley de Regulación de las funciones del Notariado).

La designación de titular para cada registro se efectuará de una terna que sin orden de preferencia, elevará el Colegio de Escribanos como resultado de un concurso de oposición y de antecedentes que deberá efectuarse en cada caso para la provisión de dicho cargo. El CONCURSO DE OPOSICION deberá consistir en una prueba escrita y otra oral sobre temas jurídicos de índole notarial y será rendido ante el jurado formado por un miembro del Tribunal de Superintendencia como presidente del mismo, un escribano en ejercicio del notariado designado por el Colegio de Escribanos y un profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, designado por la misma.

A los efectos de la terna establecida en este artículo el Colegio de Escribanos tomará en consideración:



- a) Las calificaciones del jurado en el concurso de oposición
- b) La antigüedad en el ejercicio del notariado en jurisdicción nacional;
- c) Los antecedentes de índole del aspirante y sus méritos de orden científico y profesionales.

Cuando el registro de cuya provisión se trate tuviere un adscripto, éste o el más antiguo si fueran dos, deberá ser incluido en la terna por el Colegio de Escribanos, sin necesidad del concurso de oposición que establece este artículo, salvo manifestación expresa en contrario del interesado. Habrá orden de preferencia en dicha terna en favor del adscripto incluido en la misma, en los casos en que haya tenido con el titular una permanente comunidad y vinculación en la atención del registro durante los diez años inmediatos. El Colegio de escribanos deberá informar sobre los antecedentes de moralidad profesional del aspirante. (Art. 19 de la Ley de Regulación de las Funciones del Notariado).

Cada escribano regente de registro podrá tener hasta dos escribanos adscriptos, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del titular, previo informe del Colegio de Escribanos sobre los antecedentes de moralidad personal y profesional del aspirante. (Art. 21 de la Ley de Regulación de las Funciones del Notariado).

El escribano titular es el responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de sus adscriptos en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado. (Art. 23, 2o. párrafo de la Ley de Regulación de las Funciones del Notariado).

Los adscriptos sólo sucederán al titular por renuncia, incapacidad total o fallecimiento de éste, en la forma que establece el artículo 19. Hasta tanto se provea la vacante, se desempeñará como regente el adscripto de mayor antigüedad. (Art. 24 de la Ley de Regulación de las funciones del Notariado).

Producida la vacancia de un registro o creado uno nuevo, conforme lo dispuesto en el artículo 100, el cargo será provisto mediante un concurso de antedecentes y oposición. Al efecto, el Presidente del Colegio hará de inmediato el pertinente llamamiento y promoverá la integración del tribunal que tendrá a su cargo en cada caso, la calificación de los concursantes. (Art. 12 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

A simple propuesta del titular, el Poder Ejecutivo designará hasta dos adscriptos o un suplente por cada Registro de Escrituras Públicas, siempre que los propuestos se encuentren matriculados.

La suplencia no podrá exceder de cinco años, ni ser renovada sin previo intervalo de dos años. (Art. 23 Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

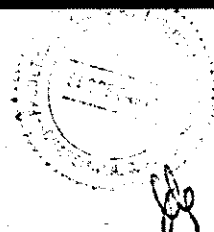
Los adscritos y suplentes tienen los mismos derechos y deberes que sus titulares; en caso de vacancia del Registro del que forman parte, comunicarán de inmediato esa circunstancia al Juzgado Notarial y al Colegio y continuarán en funciones hasta que se designe titular. (Art. 24 Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

Para el mejor cumplimiento de sus fines el Colegio podrá constituir delegaciones en las localidades donde el número de escribanos de Registro o la importancia de sus actividades así lo hagan conveniente. (Art. 100 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

Las delegaciones serán auxiliares del Colegio y funcionarán en la forma y con las atribuciones que determine el reglamento y las delegue el Consejo Directivo. (Art. 101 Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

GUATEMALA

20. Haber obtenido el título facultativo de la república o la incorporación con arreglo a la Ley;
30. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales; (Art. 20. incisos 20. y



3o. del Código Notarial).

CONCLUSIONES:

En España y Argentina los notarios entran al servicio notarial por medio de concurso de oposición.

De las legislaciones comparadas las de España y Argentina establecen varias categorías de Notarios, atendiendo a su antigüedad y responsabilidad.

Dicha clasificación de los Notarios es propia de los sistemas que sitúan al escribano en una oficina que obedece a una demarcación territorial determinada; oficinas que en España se les denomina Notarias, y Registro de Escrituras Públicas en Argentina.

La titularidad se deriva de nombramientos emitidos por una autoridad administrativa que escoge entre ternas propuestas por los Colegios Profesionales, las que se forman con base en los resultados de las oposiciones rendidas por los aspirantes en España y Argentina.

Las leyes españolas y argentinas comparadas son expresas en los procedimientos para cubrir las vacancias.

Solamente en Argentina hay Escribanos Adscriptos o Adscritos, gozan de los mismos derechos y deberes que sus titulares, pero bajo su total dependencia y el titular es el responsable directo del protocolo y responderá de los actos de sus adscritos.

De las leyes comparadas solamente las argentinas mencionan la existencia de delegaciones, atendiendo a la conveniencia del Colegio de Escribanos.

En Guatemala el Notario puede ejercer en todo el territorio nacional. Su oficina profesional es privada y puede actuar fuera de ella. El Código de Notariado nada dice acerca de suplentes o adscritos.

LIMITACIONES AL NUMERO DE NOTARIOS (ESCRIBANOS)

ESPAÑA

Cada partido judicial constituye distrito de Notariados, dentro del cual se crearán tantas Notarias

FE DE ERRATAS

Entre las páginas 21 y 22 debe decir:

cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la población, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios. (Art. 3o. de la ley Orgánica del Notariado).

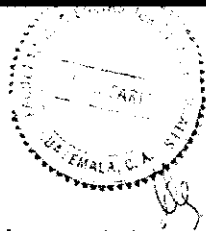
La demarcación notarial tendrá en cuenta lo preceptuado por el artículo 3o. de la Ley y se adaptará a la delimitación territorial de las provincias y municipios con arreglo a los planos del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística, sin que las alteraciones en la demarcación judicial puedan influir en la notarial salvo en el caso de que, como consecuencia de aquélla se modifique también la demarcación notarial. (Art. 73 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

La revisión de la demarcación notarial, en todos lo supuestos del artículo 4o. de este Reglamento, se llevará a efecto por el Ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección General, y se aprobará por Real Decreto.

A tal fin, se recabarán informes a la Junta de Decanos, a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, que oirán a las generales, Registradores de la Propiedad y Salas de Gobierno de las Audiencias afectadas y cuantos otros se consideren oportunos, todos los cuales se solicitarán dentro de los quince días siguientes al inicio del expediente y deberán ser remitidos en el plazo máximo de tres meses, contados desde la remisión de la solicitud. ...

Como complemento de la demarcación notarial, la Dirección General, previa audiencia de los Colegios y de acuerdo con la Mutualidad Notarial, hará una relación revisable cada dos años de las Notarías enclavadas en zonas rurales que, aun sin producir lo necesario para la decorosa subsistencia de un Notario, se consideran imprescindibles para el buen servicio público. Estas Notarías independientemente de la congrua normal que les corresponda por razón de folios, disfrutarán por razón de residencia de una subvención anual, cuyo percibo estará condicionado a que ...

Pag. dice:	debe decir:
23 cumpliendo	cumpliendo
24 funcionamiento	funcionario
27 especialmente	especialidad
31-2 matriculares	matriculados
32 privisión	provisión
33 arbitrariamente	arbitralmente
38 subsidiariamente	subsidiariamente
41 ucla	cual
43 cobrá	cabrá
45 resolución	resolver
55 importante	importe
57 terminan	determinan
66 permiso	premisa
72 sin	si
76 consitución	constitución
90 pro	por



el notario atiende con notorio celo a su Notaría, y visite periódicamente los pueblos de su distrito que determina la Junta Directiva. (Art. 72 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

ARGENTINA

En cada partido habrá un Registro de Escrituras Públicas por cada 10,000 habitantes o fracción mayor de 5,000. Con prescindencia del número de habitantes, en cada partido habrá un mínimo de tres (3) registros. Los registros que existen en la actualidad serán mantenidos; en el futuro sólo se crearán otros, cuando dichas proporciones estén superadas y no hubiere registros vacantes.

La numeración de los nuevos registros será correlativa. (Art. 10 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

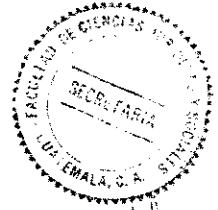
En la Capital Federal habrá hasta quinientos registros. El poder Ejecutivo creará los registros que considere necesarios hasta completar dicha cantidad. En los territorios nacionales el número de registros será determinado por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta las necesidades locales, pero no podrá ser superior a un registro por cada diez mil habitantes. (Art. 18 de la Ley de Regulación de las funciones del Notariado).

CONCLUSIONES:

1. La limitación al número de notarios actuantes está relacionada con el Régimen Numerario o de Notarías.
2. El número de Notarios está determinado en España por el número de la población, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de la localidad y la decorosa subsistencia de los notarios. En Argentina por el número de habitantes.
3. Partiendo del hecho de que se norme sobre el número de notarios actuantes, implica que no todo notario titulado puede iniciar su labor como tal. Es necesario que se someta a un examen de oposición y ser designado a una notaría.
4. En Guatemala no existe limitación al número de Notarios



tuantes. Reuniendo los requisitos académicos y las demás
lidades que exige la ley y cumpliendo con los trámites
de la misma determina, tales como proceder a su inscripción
a la Corte Suprema de Justicia y a colegiarse; se puede
erocer, siempre que no incurra en los extremos que causan
pedimentos para el efecto.

CUADRO No. 1

CAPITULO II

"COMPARACION EN RELACION A LAS CARACTERISTICAS DEL FUNCIONAMIENTO NOTARIAL"

PAIS	FUNCIONARIO PUBLICO	PROFESIONAL DERECHO	TITULARES ADSCRITOS SUPLENTE	EL NUMERO DE NOTARIOS SE LIMITA POR
ESPAÑA	Sí. El Título se obtiene por oposición. Art. 10. de la Ley*, 10. y 50. el Reglamento**	Sí. Art. 10. del Reglamento	Solamente titulares y suplentes. Art. 60. de la Ley.	Decisión de de la autoridad (Demarcación Notarial) Art. 40. del Reglamento.
ARGENTINA	Sí. Art. 46 de la Ley Notarial de la P.B.A.***	Sí. Art. 10. de la ley Not. de la P.B.A.	Sí. Arts. 23, 24, de la Ley Not. de la P.B.A., 21 de la Regulación de las funciones del Notariado.	Por el número de habitantes Arts. 10 de la Ley Not. P.B.A. 18 de la Reg de las funciones del Notariado.
GUATEMALA	"Tiene fe pública" Es lo que indica el Código de notariado. Art. 10.	Sí. Tener Título facultativo. Art. 20.	No existen esas figuras	No existe limitación

* Ley del Notariado

** Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado

*** Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO III

COMPARACION EN RELACION A LA ORGANIZACION NOTARIAL

1 DE LA COLEGIACION

ESPAÑA

Habrán COLEGIOS DE NOTARIOS en los puntos que el Gobierno designe. A cada Colegio pertenecerán todos los Notarios del territorio señalado al mismo. (Art. 41 de la Ley Orgánica del Notariado).

Los Colegios serán dirigidos por Juntas, y en ellas tendrán la autoridad judicial y el Ministerio fiscal la intervención que establece en los reglamentos. (Art. 42 de la Ley Orgánica del Notariado).

Por faltas de DISCIPLINA y otras que puedan efectuar el decoro de la profesión, podrán las Juntas Directivas de los Colegios amonestar a los notarios, representarlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta la cantidad de veinticinco duros. En caso de reincidencia, darán partes a las Audiencias, las cuales podrán multar hasta cien duros, dando conocimiento además al ministerio de Gracia y Justicia, para que se ponga nota en los respectivos expedientes, de los notarios, todos sin perjuicio de los demás que produciere en justicia, y salvar también cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los Jueces y Audiencias. (Art. 43 Ley Orgánica del Notariado).

El Notariado disfrutará de plena autonomía e independencia en su función, y en su organización jerárquica depende directamente del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado el régimen del Notariado se estimará descentralizando a base de Colegios Notariales, regidos por Juntas Directivas con jurisdicción sobre los notarios de su respectivo territorio.

Cada Colegio Notarial comprenderá las provincias asignadas al mismo, dividiéndose en Distritos cuya extensión y límites determinan la Demarcación Notarial. (Art. 10.

Párrafos 4o. 5o. y 6o. del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

Al tomar posesión de su primera Notaría, los Notarios electos recibirán su título que les entregará el Decano, quien expedirá un testimonio literal e íntegro de aquél. En ambos se extenderá la diligencia de toma de posesión, quedando así COLEGIADO el nuevo Notario.

En las ulteriores tomas de posesión, el Notario, aunque lo fuere ya del mismo Colegio, deberá presentar su título al Decano y éste expedirá el testimonio antes mencionado con inconclusión de cuantas diligencias figuren en aquél, extendiendo en los dos diligencias de la nueva posesión.

El testimonio del título a que se refieren los dos párrafos anteriores se unirá al expediente que para cada Notario se formará en el Colegio.

El Decano del Colegio comunicará a la Dirección General y, en su caso, a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, así como al Delegado de la Junta, la posesión del nuevo Notario. (Art. 37 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

Los COLEGIOS NOTARIALES, son Corporaciones de Derecho Público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Son FINES ESENCIALES de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de la profesión, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno, del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la representación exclusiva de aquélla, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y el cumplimiento de la función social que el al Notario corresponde.

Los Colegios Notariales, para el ejercicio de sus fines, tienen atribuidas con carácter general en su ámbito territorial, las funciones de colaborar con la administración, a solicitud de la misma o por propia iniciativa; estar representados en sus Consejos u Organismos



consultivos cuando proceda; organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados en el orden formativo, cultural, asistencia, de previsión y otros análogos. Especialmente les corresponde:

Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión notarial ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a la ley.

Ordenar el ejercicio de la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional, por el correcto ejercicio de la función y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el ámbito de su competencia y, por tanto, dejando a salvo las facultades del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

Conciliar y, siendo necesario, dirimir las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados.

Encargarse del cobro de las minutas arancelarias siempre que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en los casos y condiciones que se determinen en los Reglamentos de régimen interior de cada Colegio.

Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales, el Reglamento Notarial, los Reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Organos jerárquicos competentes.

Los COLEGIOS NOTARIALES se regirán por la LEGISLACION NOTARIAL y por la de COLEGIOS PROFESIONALES en lo que no constituya especialmente establecida por aquélla. El Reglamento Notarial tendrá el carácter de regulador de la actividad pública notarial y de Estatuto General de la profesión.

Cada uno de LOS NOTARIOS DE ESPAÑA HABRA DE ESTAR

INTEGRADO, con carácter exclusivo, en el Colegio a cuyo territorio pertenezca la población donde tenga su residencia reglamentaria.

Son órganos de los Colegios la JUNTA GENERAL, LA JUNTA DIRECTIVA y EL DECANO.

El decano ostenta la representación del Colegio. (Art. 314 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

ARGENTINA

La MATRICULA PROFESIONAL estará a cargo del COLEGIO DE ESCRIBANOS, que exigirá los siguientes requisitos:

-) Ser argentino nativo o naturalizado. En este último caso no con menos de cinco años de antigüedad.
 -) Tener título de escribano o abogado, expedido o revalidado por Universidad Argentina.
 -) Acreditar buena conducta a juicio del Colegio.
 -) No ser objeto de observaciones o haberse desestimado éstas.
- A tal efecto el Colegio dispondrá la publicidad de las solicitudes de matrícula. (Art. 10. de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

Para ADQUIRIR la investidura de la fe pública notarial y poder ejercerla, se requerirá a partir de la vigencia de esta ley:

- a) Mayoría de edad
- b) Estar MATRICULADO EN EL COLEGIO EL ESCRIBANOS de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Actualizar el cumplimiento del requisito previsto en el apartado c) del artículo 10., cuando hubieren transcurrido más de dos años desde la matriculación.
- d) Haber sido designado titular, adscrito o suplente de Registro.

Prestar juramento de desempeñar el cargo de honor, en audiencia especial, ante el Presidente del Colegio.

- f) Otorgar garantía a satisfacción del Colegio, de acuerdo con la reglamentación que éste dicte y por un monto no inferior a \$30,000 moneda nacional. La garantía



responde exclusivamente al pago de las deudas impositivas, al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a terceros, a las multas impuestas en el desempeño de la profesión y al pago de las cuotas de colegiado.

- g) Registrar sello y firma en el Juzgado Notarial y Colegio de Escribanos.

Cumplidos los requisitos que anteceden, los escribanos quedarán automáticamente COLEGIADO (Art. 5o. de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

El Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, fundado el 18 de febrero de 1889, con sede en la Ciudad de la Plata, en su carácter de persona jurídica de derecho público, tendrá la DIRECCION y REPRESENTACION EXCLUSIVA DEL NOTARIADO de la Provincia de Buenos Aires y el gobierno institucional. (Art. 89 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

Sus fines y facultades, que serán ejercidas por su Consejo Directivo, son los siguientes.

- a) El Gobierno de la matrícula profesional
- b) Proyectar normas de ética profesional y el reglamento notarial y sus modificaciones, los que serán obligatorios para todos los escribanos una vez aprobados por la Asamblea.
- c) Velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional, de las disposiciones de esta ley y el reglamento notarial, así como por la mayor eficacia de los servicios notariales.
- d) Comunicar o denunciar al Juez Notarial todo hecho que pueda dar lugar a una sanción disciplinaria.
- e) Investigar, en caso de denuncia fundada si los actuales titulares de registro, adscritos o suplentes y los que aspiren a esos cargos, se hayan alcanzado por las disposiciones de los artículos 6o. y 7o., poniendo los hechos en conocimiento del Juez Notarial, en defensa de los principios sustentados por la presente ley.

-) Dictar resoluciones de carácter general y tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos.
-) Colaborar en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que se refieren al notario y evacuar los informes que se le requieran.
-) Designar comisiones auxiliares.
-) Organizar y mantener al día el Registro Profesional
-) Dictaminar en consultas que se le formulen relacionadas con los actos notariales.
-) Publicar las resoluciones sobre aplicación de reglas de ~~derecho disciplinario casos de dudda~~ o normas nuevas de procedimientos notariales; así como todo ley, decreto, acordada o resolución que se dicte sobre materia de interés social.
-) Asumir la defensa de los derechos de interés profesional y atender a los escribanos en sus reclamaciones por las dificultades puestas al ejercicio de la función a su investidura, promoviendo lo necesario para conjurarla.
-) Reglamentar su propio fundamento y el de las delegaciones locales, de acuerdo con esta ley.
-) Fijar la cuota que deberá abonar al Colegio de los escribanos colegiados.
-) Resolver a requerimiento de los interesados, en el carácter de árbitro arbitrador o amigable componedor, las cuestiones notariales que se susciten entre éstos y particulares.
-) Ejercer la dirección y administración de la Caja de provisión social para los escribanos de la provincia de Buenos Aires.
-) Legalizar la firma de sus colegiados, establecer y percibir los derechos que correspondan.
-) Propiciar el establecimiento de una Universidad Privada para la especialización en derecho notarial y

organizarla y financiarla previa autorización de la asamblea.

- r) Poder constituirse en fiador de sus colegiados, a los fines del inciso f) del artículo 5o. de esta Ley.
- s) Adherir a entidades notariales siempre que ello no implique declinar su autonomía.
- t) Organizar el registro de testamentos (Art. 90 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

Cuando el Colegio de Escribanos intervengan en cuestiones notarialmente ajenas a los fines de su creación, el PODER EJECUTIVO PODRA INTERVENIRLO a los efectos de su reorganización, siempre que tal medida sea solicitada por un número de escribanos colegiados que no baje del treinta por ciento (Art. 91 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

Sin perjuicio de la jurisdicción concedida al Tribunal de Superintendencia, la DIRECCION Y VIGILANCIA inmediata de los escribanos de la Capital Federal y Territorios nacionales, así como de todo lo relativo a la aplicación de la presente Ley, le corresponde al Colegio de Escribanos. (Art. 43 de la Regulación de las Funciones del Notariado).

Son atribuciones y deberes ESENCIALES del Colegio de Escribanos:

- a) Vigilar el cumplimiento, por parte de los escribanos, de la presente ley, así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos, reglamentos o resolución del Colegio mismo que tenga atinencia con el notariado.
- b) Inspeccionar periódicamente los registros y las oficinas de los escribanos matriculares, a los efectos de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales;
- c) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional.
- d) Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo los



aranceles, el reglamento notarial y la reforma de los mismos.

-) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos;
-) Llevar permanentemente depurado el registro de matrícula y publicar periódicamente los inscriptos en el mismo; sellar los cuadernos de protocolo, llevar el registro de rúbrica y legalizar los documentos notariales;
-) Organizar y mantener el día el registro profesional y de estadísticas de los actos materiales.
-) Tomar conocimiento en todo juicio sumario promovido contra un escribano a efecto de determinar sus antecedentes y responsabilidad.
-) Instruir sumario, de oficio o por denuncia de terceros, sobre los procedimientos de los escribanos matriculares, ser para juzgarlos directamente o para elevar a tal efecto las actuaciones al Tribunal de Superintendencia si así procediere, de acuerdo con los Artículos 38 y 39.
-) Organizar los concursos para la privisión de registros a que se refiere el artículo 19 e informar el Poder Ejecutivo sobre los antecedentes y méritos de los escribanos aspirantes a titulares o adscritos a los mismo. (Art. 44 de la Regulación de las Funciones del Notariado.

El Colegio de Escribanos tiene la REPRESENTACION Gremial de los escribanos, además de los deberes y atribuciones que con carácter de obligatorio se asignan en el artículo anterior, y de las facultades que emanen del reglamento notarial y su propio estatuto, corresponde también al mismo:

- a) Colaborar con las autoridades cuando fuere requerido para ello, en el estudio de proyectos de leyes,



decretos, reglamentaciones y ordenanzas; presentarse en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el el notario o los escribanos en general y evacuar las consultas que éstas mismas autoridades, los escribanos individualmente o las instituciones análogas creyeran oportuno formularse sobre asuntos notariales;

- b) Resolver arbitrariamente las cuestiones que se susciten entre los escribanos;
- c) Elevar el poder ejecutivo el presupuesto y balances anuales, y todo otro antecedente necesario para justificar la intervención de los fondos recaudados. (Art. 45 de la Regulación de las Funciones del Notariado).

El colegio de Escribanos actuará por REPRESENTACION de su CONSEJO DIRECTIVO, que funcionará en la forma y condiciones que determine esta ley, el reglamento notarial y sus propios estatutos. (Art. 46 de la Regulación de las Funciones del Notariado).

En ejercicio de su función de disciplina profesional, el Colegio de Escribanos podrá imponer a los escribanos las penas de prevención, apercibimiento, multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional, y suspensión hasta un mes. En caso que la gravedad de la infracción hiciera a su juicio, posible al escribano de una pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia para que éste proceda conforme corresponda. (Art. 47 de la Regulación de las Funciones del Notariado).

GUATEMALA

Para ejercer el notariado se requiere:

1. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 6o.
2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la INCORPORACION CON ARREGLO A LA LEY.
3. HABER REGISTRADO en la Corte de Justicia el título

facultativo o de incorporación y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.

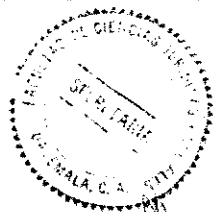
Ser de notoria honradez. (Art. 2o. del Código de Notariado).

La COLEGIACION de los profesionales universitarios es OBLIGATORIA y tiene por fines la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las PROFESIONES UNIVERSITARIAS y el CONTROL DE SU EJERCICIO, de conformidad con las normas de esta ley. Se entiende por colegiación la asociación de graduados universitarios de las respectivas profesiones en entidades respectivas, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Deben colegiarse:

- a) Todos los profesionales egresados de las facultades de las universidades autorizadas para funcionar en el país y que hubieren obtenido TITULO que los habilite para el ejercicio de una profesión, por lo menos en el grado de licenciatura;
- b) Los profesionales incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- c) Los profesionales graduados en el extranjero que hayan obtenido u obtengan autorización legal para ejercer la profesión en el país, de conformidad con tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala;
- d) Los profesionales universitarios graduados en el extranjero que formen parte de programas de postgrado, entrenamiento u otras actividades organizadas por las universidades del país, instituciones estatales y no estatales o internacionales que por tal motivo deban ejercer su profesión en el país, podrán hacerlo mientras dure el programa respectivo con la sola autorización del Colegio Profesional que corresponda. (Art. 1o. de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria).

Los COLEGIOS PROFESIONALES son asociaciones gremiales no lucrativas, esencialmente apolíticas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y funcionarán de conformidad



con las normas de esta ley, sus propios estatutos y reglamentos. Tendrán su sede en el ciudad de Guatemala, o en cualquier otro lugar de la República, pudiendo establecer subsedes, agencias o sucursales.

Son FINES PRINCIPALES de los colegios profesionales:

- a) Promover, vigilar y defender el ejercicio decoroso de las profesiones universitarias en todos los aspectos, propiciando y conservando la disciplina y la solidaridad entre sus miembros;
- b) Promover el mejoramiento cultural y científico de los profesionales universitarios;
- c) Promover y vigilar el ejercicio ético y eficiente de las profesiones universitarias en beneficio de la colectividad;
- D) Defender y proteger el ejercicio profesional universitario y combatir el EMPIRISMO;
- e) Promover el bienestar de sus agremiados mediante el establecimiento de FONDOS DE PRESTACIONES, contratación de seguros y otros medios que se consideren convenientes.
- F) Auxiliar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con las respectivas profesiones universitarias, resolver consultas y rendir los informes que soliciten entidades o funcionarios oficiales en materia de su competencia.
- g) Resolver consultas y rendir los informes que les sean solicitados por personas o entidades privadas en materia de su competencia.
- h) Contribuir el fortalecimiento de la autonomía de la univervdiad de San Carlos de Guatemala y el cumplimiento de los fines y objetivos de todas las universidades del país.
- i) Participar en el estudio y solución de los problemas nacionales y propiciar el mejoramiento integral de los guatemalteco.
- j) Elegir a los representantes del Colegio respectivo al



Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Juntas Directivas de las facultades de la misma, a los miembros que integran el Cuerpo Electoral Universitario, así como a quienes deban representarlo en otros cargos y funciones de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos.

- x) Promover la organización y mejoramiento de otras asociaciones y agrupaciones afines a las de las respectivas profesiones universitarias, propiciando su adscripción al colegio correspondiente, de conformidad con lo que al efecto establezcan sus estatutos.
- 1) Velar por la apoliticidad de los Colegios, manteniéndoles fuera de la religión.
- M) Mantener el principio constitucional de la libre emisión del pensamiento, y del derecho de ser informado, debiendo tener especial cuidado en que los mismos no sean menoscabados, vulnerados ni tergiversados bajo cualquier forma. (Art. 2o. de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria).

Los Colegios Profesionales se integran con los órganos siguientes:

- a) Asamblea General
 - b) Junta Directiva
 - c) Tribunal de Honor
- (Art. 6o. de la Ley de Colegiación Obligatoria).

La Asamblea General es el órgano superior de cada colegio y se integra con la reunión de sus miembros activos en sesión ordinaria y extraordinaria. Todas las sesiones de la Asamblea General serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces, con la asistencia del Secretario o quien lo sustituya. (Art. 7o. de la Ley de Colegiación Obligatoria).

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio. (Art. 13 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria).

El Tribunal de Honor se instituye para instruir averiguación emitir dictamen y en su caso acordar la sanción

correspondiente, cuando se indique a alguno de los miembros del Colegiado de haber faltado a la ética o atentado contra el honor y prestigio de su profesión. (Art. 17 1er. párrafo de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria).

CONCLUSIONES:

- 1) En España la colegiación es regional, en la Argentina también.
- 2) Las Leyes Notariales de España son bastante claras al regular lo relativo a la personalidad jurídica de los Colegios de Notarios, lo mismo que la representatividad que ostenta en relación el gremio, a los órganos que lo dirigen y la forma en que se integran.
- 3) Las leyes notariales, argentinas que se comparan regulan ampliamente del Colegio de Escribanos sus fines y facultades, atribuciones y deberes; asignándoles la dirección y representación del notariado.
- 4) En el propio cuerpo del Código de Notariado de Guatemala, no se encuentra regulada la colegiación. La colegiación es obligatoria para los profesionales universitarios de acuerdo al mandato constitucional establecido en el Art. 90 de la Constitución Política de la República. Su ley específica es la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria (Decreto 62-91 del Congreso de la República) esta es una ley general para todos los profesionales universitarios, verbigracia los notarios. Esta misma ley establece que los colegios profesionales se regirán por la misma y por los estatutos y reglamentos respectivos.
- 5) En España los colegios notariales tiene una papel protagónico y solemne, pues que es el Decano del colegio respectivo, quien le entrega el título al notario al tomar este posesión de su primera notaría.
- 6) En Argentina, los notarios se MATRICULAN primero en el colegio de escribanos y luego pueden optar a la investidura de fe pública notarial.
- 7) En Guatemala hasta ser graduado por la universidad através de su facultad de Derecho, se procede a colegiarse. En el



caso de los notarios estos se asocian al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (el cual es único en todo el país) porque conjuntamente obtienen, al graduarse, los títulos profesionales de Abogado y Notario.

II.2 DE LA INSPECCION

ESPAÑA

Los JUECES DE PRIMERA INSTANCIA VISITARAN cuando lo estimen convenientes las NOTARIAS comprendidas en su partido.

El gobierno y el Regente de la Audiencia podrán decretar visitas EXTRAORDINARIAS, para las que sólo nombrará Magistrados, Jueces o individuos del Ministerio Fiscal. (Art. 40 de la Ley Orgánica del Notariado). Las JUNTAS DIRECTIVAS Y EL DECANO tendrán también la facultad de acordar INSPECCIONES A LAS NOTARIAS siempre que lo consideren convenientes a los fines prevenidos en este Reglamento, debiendo practicarlas de inmediato cuando existan indicios racionales de anomalías que deban ser corregidas. Al menos cada dos años serán inspeccionadas todas las Notarías de territorio. A tal efecto de signarán para cada inspección dos Notarios, uno de los cuales actuará de pertenecer al Junta Directiva o ser más antiguos en el escalafón que el inspeccionado. Cualquier forma de resistencia a una inspección dará lugar a la inmediata apertura de expedientes de corrección disciplinaria, sin perjuicio de que la Junta adopte cuantas medidas estime pertinentes para que la inspección se lleve a efecto. (Art. 331 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

ARGENTINA

La JURISDICCION NOTARIAL será ejercida en la provincia únicamente por el JUZGADO O EL TRIBUNAL NOTARIAL, en la forma y modo que determine esta ley y subsidiariamente, por las normas de los Códigos de Procedimientos Civil y Comercial y de Procedimiento Penal de la Provincia. (Art.

55 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

Los INSPECTORES EJERCERAN como función especial la INSPECCION PERIODICA de todas las escribanías de la Provincia. Además, desempeñarán las comisiones que les encomiende el Juzgado o Tribunal Notarial. (Art. 76 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

Las inspecciones se verificarán, según lo disponga el Juzgado o Tribunal Notarial, en el asiento del Juzgado o en la sede del Registro de Escrituras Públicas. (Art. 78 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

Se podrán efectuar inspecciones de protocolos en el Juzgado Notarial de los registros que tengan asiento en el PARTIDO DE LA PLATA. De los otros partidos, sólo mediante resolución fundada y señalándose en plazo no menor de quince días hábiles para su presentación. (Art. 78 a la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

Si el Escribano NO PRESENTARE EL PROTOCOLO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, ni diere excusa aceptable, el Juzgado notarial le aplicará una multa de hasta mil pesos y le señalará un nuevo plazo que no podrá ser mayor de la mitad del que se le hubiere fijado primitivamente. Si al pasar de ello reincidiere en la desobediencia, se le aplicará una nueva multa de hasta dos mil pesos moneda nacional y se le resuelve el respecto. En este caso, para practicar la inspección podrá decretarse la incautación de los protocolos. Las inspección deberá efectuarse dentro de los quince días de recibo. (Art. 80 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

De toda la inspección deberá labrarse un ACTA en la que se consignará su resultado, firmándola el escribano y el inspector. Si aquél se negare, el inspector hará constar esta circunstancia. (Art. 81 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

En ningún caso podrá el inspector ELEVAR AL JUZGADO NOTARIAL el expediente formado contra un escribano sin oír previamente a éste. Si no pudiere expedirse en el acto de



inspección, podrá hacerlo dentro del término de quince días. Si no lo hiciere, el Juzgado Notarial o el Tribunal Notarial estará a los que resulte de las actuaciones elevadas, sin perjuicio de disponer de los esclarecimientos que crean necesarios para formar cabal opinión sobre la naturaleza y gravedad de los hechos de que se trate. (Art. 82 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

Los Escribanos no podrán Oponerse a investigaciones o inspecciones ordenadas judicialmente, ni dificultarlas poniendo trabas para que no se realicen en el momento oportuno. (Art. 83 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

La inspección deberá ser terminada dentro de los TREINTA DIAS de hallarse a disposición del inspector el o los protocolos correspondientes, solo lo dispuesto en el artículo 80. Si por alguna circunstancia excepcional no pudiera terminarla, el juzgado podrá ampliar dicho plazo. (Art. 84 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

GUATEMALA

El Director del Archivo General de Protocolos tiene las Atribuciones siguientes:

Extender testimonios de los instrumentos públicos en el archivo, bastando solicitud verbal de la parte interesada.

Practicar LA INSPECCION de los protocolos de los notarios que residen en la capital y en los municipios del Departamento de Guatemala.

Exigir la entrega de los protocolos de conformidad y en los casos establecidos.

Guardar y conservar bajo su responsabilidad los protocolos, libros de acts y de inventarios y demás documentos del archivo.

Rendir a los tribunales los informes que le pidieren relativos a los documentos del archivo.

Cuidar que los índices, testimonios especiales y avisos notariales les sean empastados, con la separación debida.

Extender recibo de todos los documentos y avisos que reciba de los notarios, en la misma fecha de su recepción.

Registrar los poderes y todas modificación o renovación de los mismos, en riguroso orden cronológico, para lo uela llevará un libro especial.

Anotar al margen de los instrumentos que obren en el archivo, las modificaciones que sufran y de las cuales tenga conocimiento por aviso del notario autorizante. tal anotación deberá incluirse en los testimonios que se extiendan con posterioridad.

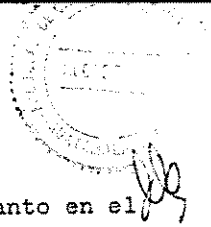
No permitir que sean extraídos, aún con orden judicial, los protocolos, testimonios y documentos del archivo. Si la autoridad, cualquiera que fuere, tuviere que practicar alguna diligencia, la verificará en el propio archivo, a rpesencia del director, el cual firmará el acta que se levantare.

Dar parte a la Corte Suprema de Justicia de cada infracción al artículo 37, así como de las demás faltas en que incurran los notarios por la inobservancia de esta ley, y de las irregularidades, que encontrare en los protocolos que inspeccionare y revisare.

2. Poner la razón de cierre y elaborar el índice respectivo en aquellos protocolos que fueren entregados al archivo, y en los cuales el notario no haya podido satisfacer ese requisito, por causa justificada. (Art. 81 del Código de Notariado).

En la capital, el Director del Archivo General de Protocolos, y en los departamentos los Jueces de Primera Instancia, tienen a su cargo la INSPECCION Y REVISION DE LOS PROTOCOLOS. En los departamentos en que hubiere varios jueces de Primera Instancia, la Inspección y revisión corresponderá a todos conforme distribución que hará la Corte Suprema de Justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente del Organismo Judicial podrá nombrar anualmente el número de notarios colegiados activos que sean necesarios para



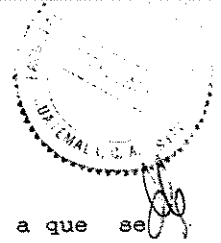
practicar inspección y revisión de protocolos, tanto en el departamento de Guatemala, como en los demás departamentos de la República. Las relaciones de los notarios así nombrados, con el Organismo Judicial, serán reglamentadas por medio de acuerdo de la Corte Suprema de Justicia. (Art. 84 Código de Notariado).

La inspección y revisión tiene por OBJETO comprobar si en el protocolo se han llenado los requisitos formales establecidos en esta ley. (Art. 85 del Código de Notariado).

La inspección y revisión ORDINARIA se hará cada año y la extraordinaria cuando lo mande la Corte Suprema de Justicia. Para el efecto, el notario está obligado a presentar el protocolo y sus comprobantes, debiéndose practicar la inspección y revisión en su presencia.

Si el notario no CUMPLIERE con presentar el protocolo y sus comprobantes o se NEGARE a ello, el funcionario o inspector de protocolos encargado de la inspección y revisión, lo hará del conocimiento del Juez de Primera Instancia correspondiente, quien previa audiencia que dará al notario por veinticuatro horas para que exponga las razones de su incumplimiento o negativa, dictará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la resolución que proceda; y si ella fuere en el sentido de que el notario presente el protocolo y sus comprobantes, así lo ordenará, bajo apercibimiento de la ocupación y extracción del protocolo y comprobantes respectivos del poder del notario renuente, para cuyo efecto podrá recurrirse al auxilio de la fuerza pública. Si no fuere posible practicar la inspección y revisión en presencia del notario, el protocolo y comprobantes respectivos serán extraídos del poder del notario y remitidos de inmediato al Archivo General de Protocolos para lo que procediere.

Si en el departamento solamente hubiere un Juez de Primera Instancia y fuere éste el encargado de la inspección y revisión, acudirán al Juez de Primera Instancia más



accesible para los efectos de las diligencias a que se refiere el párrafo anterior.

Cualquier retardo de un Juez de Primera Instancia en cumplir las obligaciones que se le imponen según los párrafos anteriores deberá ser sancionado por la Corte Suprema de Justicia.

El Notario que, por su INCUMPLIMIENTO o NEGATIVA, diere lugar a que se decreten la ocupación o extracción del protocolo como se indica en este artículo, incurrirá en las responsabilidades penales, tanto por su desobediencia, como por su condición de depositario del protocolo, sin perjuicio de cualquiera otras que fueren pertinentes, de conformidad con la ley. Para la deducción de tales responsabilidades, el Juez de Primera Instancia correspondiente, o en su caso, la Corte Suprema de Justicia, deberán sin demora certificar lo conducente al tribunal penal que corresponda. (Art. 86 Código de Notariado).

El funcionario que practicare le inspección y revisión levantará un ACTA en el libro respectivo, en la que hará constar si se llenaron o no en el protocolo los requisitos formales, las observaciones e indicaciones que hubiere hecho el notario y las explicaciones que al respecto diere éste (Art. 87 Código de Notariado).

Si la inspección y revisión aparecieren que en el protocolo NO SE OBSERVARON LOS REQUISITOS FORMALES, el funcionario respectivo femitirá copia certificada del acta correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, la que previa audiencia al notario, resolverá lo pertinente. Contra la resolución que dicte la Corte no cobrá más recurso que el de responsabilidad. (Art. 88 del Código de Notariado).

Las resoluciones que se dicten con motivo de la inspección y revisión de protocolos, no prejuzgan sobre la validez de los instrumentos públicos. (Art. 89 Código de Notariado).



CONCLUSIONES:

De las Leyes comparadas todas contienen disposiciones para Inspección y revisión.

En España tienen la facultad de inspeccionar las notarias conforme a la Ley Orgánica del Notariado: Los Jueces de Primera Instancia, el Gobierno y el Regente de las Audiencias. Y de acuerdo al Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado: Las Juntas Directivas de los Colegios.

En Argentina la inspección no ésta regulada por la Ley Federal. Y en la Provincia de Buenos Aires ésta le corresponde al Juzgado y Tribunal Notarial.

En Guatemala es el Director del Archivo General de Protocolos es el facutado para inspeccionar los protocolos de los notarios residentes en la capital y en los municipios del Departamento de Guatemala. En los demás departamentos el Juez de Primera Instancia.

En Guatemala existe una inspección ordinaria cada año y extraordinarias cuando lo desinge la Corte Suprema de Justicia.

I.3 DE LA SUPERINTENDENCIA

ESPAÑA

La Dirección General de los Registro y del Notariado competen, como CENTRO SUPERIOR DIRECTIVO Y CONSULTIVO, todos los asuntos referentes al Notariado. (Art. 309 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

La estructura de la Dirección General de los Registros y del Notariado se ajustará a lo dispuesto en la Legislación hipotecaria y en el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia. (Art. 310 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

El Director dependerá inmediatamente del Ministerio de Justicia; someterá directamente a su resolución todos los asuntos que deban decidirse con su acuerdo, y dictará por sí, o a propuesta del servicio correspondiente, las

resoluciones que sean de su competencia.

Por vacantes, ausencia, enfermedad u otra justa causa de imposibilidad del Director, hará sus veces el Subdirector y, a falta de éste, el oficial primero o el que reglamentariamente le sustituya, sin necesidad de designación ni nombramiento especial. (Art. 312 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

Corresponderá a la Dirección General de los Registros y del Notariado:

Proponer al Ministerio de Justicia, o adoptar por sí en los casos que sean de su competencia, las disposiciones necesarias para la observancia de la Ley del Notariado y de los Reglamentos y Ordenes para su ejecución.

Instruir los expedientes que se formen para la provisión de las Notarías vacantes y para celebrar las oposiciones en los casos en que fueren necesarios, proponiendo la resolución definitiva que en cada caso proceda con arreglo a las leyes. Resolución en consulta las dudas que se ofrezcan a las Juntas directivas de los Colegios Notariales o a los Notarios sobre la aplicación, inteligencia y ejecución de la Ley del Notariado, de su Reglamento y disposiciones complementarias, en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Justicia.

Dictar, conforme a las Leyes y Reglamentos, las Resoluciones que estime procedentes en los asuntos de su competencia.

Resolver las alzas contra los acuerdos de las Juntas directivas en materia de impugnación de las cuentas o minutas notariales por aplicación del Arancel, y sin que contra sus resoluciones se de recurso alguno, en vía administrativa.

Resolver igualmente con el mismo alcance y en última instancia los recursos gubernativos contra las calificaciones que de los títulos inscribibles hagan los Registradores.

Ejercer la alta inspección y vigilancia en todas las Notarías, así como en los Colegios Notariales y Archivos



generales de protocolos.

- b. Comunicar las órdenes que dicte en cualquier forma el Ministro de Justicia relativas al Notariado).
- c. Tramitar e informar las resoluciones que estime procedentes en las alzas o recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de la Dirección General en los asuntos del notariado.
0. Proponer asimismo al ministerio de Justicia todas las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organización de la Dirección.
1. Convocar y celebrar las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Facultativo e instruir los expedientes para el nombramiento, ascenso, suspensión y separación de los funcionarios de la Dirección, así como los de corrección disciplinaria en los casos que proceda.
2. Formar y publicar los estados de la contratación notarial con arreglo a los datos que suministren los Notarios. (Art. 313 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

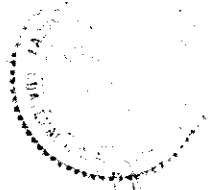
ARGENTINA

El gobierno y disciplina del notariado corresponde al Tribunal de Superintendencias y al Colegio de Escribanos. (Art. 35 de la Regulación de las Funciones del Notariado)

El TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA estará integrado por un presidente, que los será el presidente en turno de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal en superintendencia; dos vocales titulares, que dichas cámaras, reunidas en pleno, designarán anualmente a simple pluralidad de votos; y dos vocales suplentes, que reemplazarán a los titulares en caso necesario, y serán designados de igual modo que aquéllos.

En los territorios nacionales el expresado tribunal estará formado por el juez letrado de la jurisdicción y el secretario del juzgado respectivo, de mayor antigüedad. (Art. 36 de la Regulación de las Funciones del Notariado).

Corresponde al Tribunal de Superintendencia ejercer la



dirección y vigilancia sobre los escribanos, Colegio de Escribanos, archivos y todo cuanto tenga relación con el notariado y con el cumplimiento de la presente ley, a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio de Escribanos, sin perjuicio de su intervención directa toda vez que lo estimare conveniente. (Art. 37 de la Ley de Regulación de las Funciones del Notariado)

Conocerá en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio de Escribanos, los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable consiste en suspensión por más de un mes. (Art. 38 de la Ley de Regulación de las Funciones del Notariado).

Conocerá, en general, como tribunal de apelación y a pedido de parte, de todas las resoluciones el Colegio de Escribanos y especialmente de los fallos que este pronunciara en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los escribanos cuando la pena aplicada sea de suspensión por un mes o término menor. (Art. 39 de Ley de Regulación de las Funciones del Notariado)

El Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, inclusive el de presidente, y sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que los de la Camará de Apelaciones en lo Civil. (Art. 40 de la Ley de Regulación de las Funciones del Notariado).

GUATEMALA

El Código de Notariado de Guatemala, no se refiere a la actividad de superintendencia.

CONCLUSIONES:

Las Leyes notariales que se estudiaron de España contemplan la superintendencia como una institución de carácter directivo y consultivo, y ésta recae sobre la Dirección General de los Registros y del Notariado).

Para la legislación argentina el Tribunal de Superintendencia tiene carácter directivo y de vigilancia,



no solamente sobre los escribanos, sino también sobre el colegio, archivo y todo lo que tenga relación con el notariado.

En Guatemala, es el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en quien recae la obligación de ser contralor de la actividad profesional del notario.

El Código de Notariado nada dice al respecto, es la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria (Decreto 62-91 del Congreso de la República) la que señala atribuciones de los Tribunales de Honor de los Colegios Profesionales, tales como instruir averiguaciones y emitir dictámenes, proponiendo en su caso la sanción correspondiente cuando se sanciona a alguno de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética o atentado contra el honor o prestigio de su profesión. Posee facultades para multar, amonestar en privado o públicamente, y para suspender temporalmente o en forma definitiva.

En el apartado de RECOMENDACIONES de este trabajo de tesis me permito sugerir algunas ampliaciones a las atribuciones de éste órgano.

II.4 DEL ARCHIVO

ESPAÑA

Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los CONSERVAN, con arreglo a las leyes, como ARCHIVEROS de los mismos y bajo su responsabilidad. (Art. 36 de la Ley Orgánica del Notariado).

Habrá en cada Audiencia, y bajo su inspección, un ARCHIVO GENERAL de escrituras públicas.

Estos archivos se formarán con los protocolos de las Notarías comprendidas en el territorio respectivo de cada Audiencia que cuenten más de veinticinco años de fecha. Los veinticinco protocolos más modernos formarán el archivo del Notario a cuyo cargo esté la Notaría, que remitirá anualmente, en fin de Diciembre, con seguridad, al Regente



de la Audiencia, al protocolo que debe ser DEPOSITADO en el archivo general.

El libro y protocolo reservados a que se refieren los artículos 34 y 35 de esta ley se remitirán en igual forma a los veinticinco años de haberse abierto. (Art. 37 de la Ley Orgánica del Notariado).

Habrà un ARCHIVO GENERAL de protocolos en la cabeza de cada distrito notarial. (Art. 289 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

Ninguna persona que no sea Notario podrá tener a su cargo el Archivo de Protocolos. (Art. 290 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

Los ARCHIVOS GENERALES DE PROTOCOLOS se formarán con los protocolos generales de más de veinticinco años de fecha, con los especiales y libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley que cuenten el mismo tiempo desde que aquéllos se hubiesen cerrado y con los de las Notarías amortizadas o suprimidas.

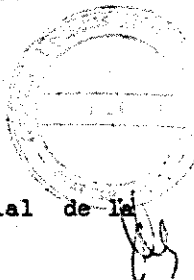
Los demás protocolos y libros quedarán formado el Archivo de la Notaría, a cargo del Notario que le desempeñe.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo los casos en que aún viviese el Notario autorizante, que conservará mientras viva todos los protocolos que hubiese autorizado.

Sin embargo, los Notarios podrán solicitar autorización de la Junta Directiva para depositar parte de su protocolo en el local del Archivo, siempre que la capacidad y demás circunstancias de éste lo permitan. La Junta resolverá discrecionalmente y, en su caso, fijará las condiciones y obligaciones que estime oportunas. (Art. 291 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

ARGENTINA

Antes del 31 de julio de cada año, los escribanos deberán DEPOSITAR sus protocolos en el ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL que corresponda, pudiendo quedar en poder de ellos los protocolos de los



últimos cinco años. (Art. 32 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

GUATEMALA

El notario que por cualquier causa quedare inhabilitado para cartular, deberá ENTREGAR su protocolo al Archivo General en la capital y al Juez de Primera Instancia en los departamentos, quien lo permitirá dentro de los ocho días siguientes al referido archivo. También podrá el notario hacer entrega de su protocolo al Archivo General si así lo desee. (Art. 26 del Código de Notariado).

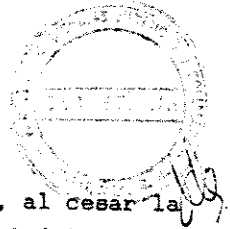
El Notario que tenga que ausentarse de la república por un término mayor de un año, deberá entregar su protocolo al Archivo General de Protocolos en la capital y, en los departamentos, al Juez de Primera Instancia, quien lo remitirá al referido archivo. Si la ausencia del Notario fuere por un plazo menor, lo depositará en otro Notario hábil, debiéndose dar aviso firmado y sellado por ambos Notarios al Director del Archivo General de Protocolos en la capital, o a un Juez de Primera instancia del domicilio del Notario, cuando no lo tenga en el Departamento de Guatemala, quien lo deberá remitir al Archivo General de Protocolos, dentro del término de ocho días. El aviso indicará el nombre y dirección del Notario en que quede depositado el Protocolo.

El Notario depositario podrá extender testimonio y suministrar a quien lo solicite, los informes que le sean requeridos, en relación al protocolo depositado.

La copia del aviso debidamente sellada por el Archivo General de Protocolos, o el Juez de Primera Instancia en su caso, será documento suficiente para permitir al Notario, salir del país.

La dirección General de Migración tendrá una nómina de Notarios en ejercicio, que le proporcionará y mantendrá al día el Director del Archivo General de Protocolos para el control correspondiente. (Art. 27 del Código de Notariado).

Los protocolos depositados serán devueltos por



requirimiento personal del notario depositante, al cesar la causa del depósito. (Art. 28 del Código de Notariado).

Los albaceas, herederos y parientes, o cualquier otra persona que tuviera en su poder el protocolo de un notario fallecido, lo depositará dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, en el Archivo General de Protocolos, si se encontrare en la capital, o dentro del mismo en el Juez de Primera Instancia o alcalde Municipal, si estuviere en una cabecera departamental o municipal, respectivamente. En estos casos el Juez de Primera Instancia o el Alcalde municipal, lo remitirá dentro de los ocho días siguientes a su depósito al referido archivo. (Art. 23 del Código de Notariado).

CONCLUSIONES

En España y Argentina, la antigüedad de los protocolos será el factor determinante para depositarlos en el Archivo General, en el caso de España y el Archivo de los Tribunales del Departameto Judicial en el caso de Argentina.

En Guatemala, las causas o razones para depositar los protocolos en el Archivo General, van ligadas a la actitud del notario (muerte, inhabilitación, viaje, etc.) no tanto a la figura del protocolo, como en los otras países ya indicados.

El director del Archivo General de Protocolos, en Guatemala no permitirá que sean extraídos, aún con orden judicial los protocolos del archivo, y si la autoridad tuviere que practicar alguna diligencia, la verificará en el propio archivo, a presencia del director, el cual firmará el acta que se levantara. Tendrá además todas las atribuciones establecidas en el artículo 81 del Código de notariado, ya transcrito en el capítulo anterior.

CUADRO No. 2

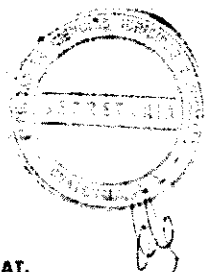
CAPITULO III

* COMPARACION EN RELACION A LA ORGANIZACION NOTARIAL *

PAIS	COLEGIACION OBLIGATORIA	INSPECCION	SUPERINTENDENCIA	ARCHIVO
ESPAÑA	Si. Art. 41 Existe Varios Colegios de notarios, donde el gobierno designe. Art. 41 del Reg.†	Si. Art. 40 del Reg.	Si. La Dirección Gral. de los Registros y del Notariado. Art. 309 del registro.	Archivo General de Protocolos de c/distrito notarial. Se formará con los protocolos de más de 25 años a la fecha, Los demás forman el archivo de la Notaría. Arts. 289, 291 del Reg.
ARGENTINA	Si. Arts. 1a. 5a. de la Ley Not. P.B.A.‡	Si. Art. 76 de la Ley de Not. P.B.A.	Si. Tribunal de Superintendencia Art. 35 de la Regulación de las funciones del Notariado.	Archivo del Tribunal de Departamento Judicial, formado por los protocolos de más de 5 años a la fecha. Art. 32 Ley Not. P.B.A.
GUATEMALA	Si. Art. 1a. de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.	Si. Art. 84 Código de Notariado	No	Archivo General de Protocolos. Se envían ahí: a) Al fallecer el notario. b) Al quedar inhabilitado para cartular c) Al ausentarse del país, por un término mayor de un año. Arts. 23, 26 y 27 del Código de Notariado.

† Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado
‡ Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires.





CAPITULO IV

COMPARACION EN RELACION A LA ACTUACION NOTARIAL

IV.1 ACTUACION PROTOCOLAR

ESPANA

Cada notario FORMARA por sí PROTOCOLO. (Art. 5o. Ley Orgánica del Notariado).

El notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, o de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el Notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho a obtener por primera vez cada uno de los otorgantes. Se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno o más tomos encuadernados, foliados en letras y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso. (Art. 17 de la Ley del Notariado).

Llevarán además un PROTOCOLO RESERVADO, en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el registro general. Remitirán también de las escrituras así protocolizadas índice reservado por conducto del Juez de Primera Instancia al Regente de la Audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente. (Art. 35 de la Ley del Notariado).

El protocolo notarial comprenderá los instrumentos públicos y demás documentos incorporados al mismo en cada año, contado desde primero de enero al treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, aunque en su transcurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Notario. (Art. 272 1er. Párrafo de Reglamento Notarial).



El primer día de cada año se abrirá el protocolo, extendiendo una nota que diga así:

"Protocolo de los instrumentos públicos correspondientes al año.." (fecha en letra, firma y rúbrica del Notario).

Una nota análoga pondrá el nuevo Notario en cualquier día del año en que empiece a ejercer el cargo.

El último día del año se cerrará el protocolo con la siguiente nota: "Concluye al protocolo del año de.., que contiene (tantos) instrumentos y (tantos) folios, autorizados durante el mismo en esta Notaría". Y fechará en letra, firmará y rubricará. (Art. 273 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

Los protocolos son SECRETOS. Con los protocolos especialmente reservados de que tratan los artículos 34 y 35 de la Ley se observarán las formalidades descritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los citados artículos de la Ley.

Se encuadernarán al final del año en que se haya autorizado el número 100, o antes, a juicio del Notario, si su volumen lo exigiera, y el rótulo especial del tomo será.

Para los protocolos de que trata el artículo 34 de la Ley: "Protocolo reservado testamentario. - año de..." (en guarismo).

Para los protocolos de que trata el artículo 35 de la Ley: "Protocolo reservado. -Filiaciones.- Año de..." (en guarismo)

Cuando el protocolo anual lo requiera por su volumen, a juicio del Notario, podrá encuadernarse en más de un tomo, en cuyo caso se cerrará el primero y se empezará el segundo con la nota antes expresada, modificada en la parte precisa para designar los meses que contenga cada tomo.

Los diferentes tomos no se considerarán como distintos protocolos, por lo cual no se interrumpirá no volverá a empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo



expresarse en la nota final del último tomo de cada protocolo, además del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de tomos, reunidos, que forman el protocolo.

Las notas de apertura y cierre del protocolo se pondrán en pliego separado de la clase última. Este pliego no se foliará. (Art. 275 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

En los ^{dos} primeros meses de cada año deberán quedar encuadrados los protocolos en pergamino o en piel; la encuadración se hará a pasta entera, con una caja de cartón, piel o pergamino; que impida el deterioro de su contenido.

Se podrán también unas correas para que pueda abrocharse la cubierta exterior.

En el lomo del protocolo se pondrá la siguiente inscripción: "Protocolo.- Año de .." (en guarismo), y expresión de la residencia del Notario.

La encuadración de los protocolos, cuando no haya sido hecha por el Notario, ser verificará por el Colegio Notarial, reintegrándose éste de su importante con cargo a la fianza del Notario.

Cuando se trate de Notarías incongruas o de escaso rendimiento y los fondos del Colegio lo permitan, los Notarios titulares de las mismas podrán solicitar de la Junta directiva, y éste ceder, la encuadración a expensas del Colegio. (Art. 276 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

Vacante una Notaría, el Delegado o Subdelegado de las Juntas en el distrito correspondiente, y donde no le hubiera, el Juez de Primera instancia o el municipal, en su caso, pondrán a continuación de la última escritura del protocolo corriente de instrumentos públicos la siguiente nota: "Queda vacante esta Notaría de..., por (fallecimiento, renuncia o lo que sea), resulta en este protocolo autorizados hasta hoy (tantos) instrumentos públicos y



(tantos) folios". Fecha en letra y firma del Delegado o subdelegado, o del Juez, con la de su respectivo Secretario.

El funcionario que haya autorizado esta diligencia dará inmediatamente cuenta a las Juntas de haberse cumplido el servicio. (Art. 277 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

Puesta la nota a que se refiere el artículo anterior en el protocolo de una Notaría vacante, no podrá incorporarse al mismo ningún otro documento, a no ser por el Notario sucesor en quien la misma vacante hubiese sido provista.

Mientras las Notarías no esté provista definitivamente, todos los documentos autorizados por el Notario sustituto se incorporarán al protocolo de éste. (Art. 278 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

La protocolización de toda clase de actos y contratos corresponde exclusivamente a los Notarios. QUEDA PROHIBIDA la formación de protocolos a toda entidad o persona que no sea Notario público con arreglo a la Ley y al presente Reglamento. (Art. 281 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

Cuando con arreglo el artículo 32 de la Ley proceda que el Notario deje examinar por las partes interesadas con derecho adquiridos, sus herederos o causahabientes, un instrumento contenido en el protocolo, cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, que la lectura se limite al documento en que tenga aquéllos interés y que no pueda sufrir el protocolo el menor daño o deterioro, y a tales efectos, el Notario buscará personalmente la escritura señalada y la pondrá de manifiesto a los interesados, no consintiendo se saquen notas o extractos de ella, ni que sea hojeado el protocolo, sino en cuanto sea indispensable para la lectura de la matriz de que se trate, debiendo verificarse la exhibición ante dos testigos y extendiéndose de ella la oportuna acta. (Art. 282 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

Dentro de los ocho primeros días de cada mes, los

Notarios remitirán índices de los documentos protocolizados en el mes anterior o certificados de no haber protocolizado ninguno a las Juntas directivas, las que los archivarán bajo su más estricta responsabilidad.

Igual obligación tendrán los Notarios de cumplir lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del impuesto de Derechos reales, con los requisitos que en el mismo se terminan, y de remitir índices a las oficinas liquidadoras del impuesto provincial de Derechos reales de las provincias Bascongadas y Navarra.

De cada uno de los índices mensuales se harán dos ejemplares, quedándose el Notario con uno de ellos para encuadernación al final del protocolo, formándose de este modo el índice cronológico de mismo. Independientemente de éste, Los Notarios deberán agregar un índice anual alfabético, en el que se exprese el nombre del otorgante, objeto del documento y el número del folio, percibiendo una peseta por otorgante como retribución de este servicio.

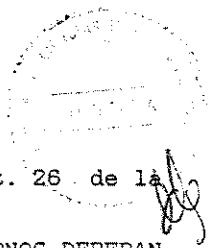
Los índices se extenderán en papel de la clase última, si no dispusiere otra cosa la Ley del Timbre.

Dentro de los quince primeros días de enero de cada año, los Notarios redactarán y remitirán a la Junta Directiva una nota expresiva del número total de instrumentos públicos autorizados durante el año anterior y folios que comprenden... (Art. 284 del Reglamento de la organización y Régimen del Notariado).

ARGENTINA

El PROTOCOLO se formará con la colección ordenada cronológicamente de las escrituras matrices extendidas durante el año calendario, las que será numeradas correlativamente del uno en adelante, y con los documentos que deban incorporarse por imperio de las leyes o requerimientos expreso o implícito de los otorgantes. (Art. 25 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

El Escribano formará CUADERNOS de 10 sellos notariales numerados correlativamente. Los sellos llevarán además



foliación correlativa en el margen superior. (Art. 26 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

Antes de firmarse las escrituras, LOS CUADERNOS DEBERAN SER RUBRICADOS POR EL JUEZ DE PAZ del partido que corresponde el Registro, de acuerdo con las normas que dicte el Colegio, y los Registros de Escrituras Públicas del Partido de La Plata por el Juez Notarial.

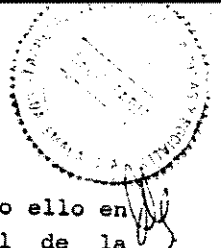
En caso de urgencia podrá continuarse y firmarse una escritura en cuaderno si rubricar. Si alguna de las escrituras que deben revestir la forma testamentaria o que corresponda a un acto legalmente impostergable no cupiere en el último cuaderno y hubiere de comenzar otro y fuere imposible obtener los sellos para formar el siguiente, podrá habilitarse los cuadernos necesarios en papel de oficio similar al sellado notarial. En éstos casos, el o los cuadernos serán presentados para su rúbrica dentro de las 24 horas hábiles de la fecha de la escritura, reponiéndose los valores fiscales.

La rúbrica o su sello facsímil deberá estamparse en la parte superior de las hojas del cuaderno. (Art. 27 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

El protocolo se ABRIRA con una constancia puesta en el primer sello que indique el año, el número de registro y el partido al que corresponde. Será cerrado el último día del año, con certificado que exprese hasta que folio queda escrito y el número de escrituras que contiene. Los folios que quedaren en blanco después del acta de clausura será inutilizados con la línea contable. (Art. 28 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

Deberá ENCUADERNARSE el protocolo dentro de los seis primeros meses de finalizado el año. La encuadernación se hara en tomos que se exceden de quince centímetros de espesor.

En el lomo de cada volumen se pondrá una inscripción que indique el año del protocolo, el número de registro, la numeración de los folios que contenga, el partido y el



nombre del titular y del adscrito, en su caso, todo ello en el orden mencionado. (Art. 29 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

Los escribanos formarán, a medida que los actos sean otorgados, un INDICE de las escrituras extendidas en su registro, con expresión de los apellidos y nombres de las partes, objeto del acto, fecha y folio, el cual será encuadernado con el protocolo del año a que corresponda.

Llevarán, además, un INDICE GENERAL o fichero de las escrituras otorgadas en el registro a su cargo. (Art. 30 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

El escribano tiene el deber de CONSERVAR en perfecto estado los protocolos que se hallen en su poder, siendo responsable de su custodia. (Art. 31 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

El protocolo NO PODRA EXTRAERSE DE LA ESCRIBANIA sino por causas de fuerza mayor o por los motivos y en los casos que dispongan las leyes, o cuando lo exija la modalidad del acto, o por circunstancias especiales. (Art. 34 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

Toda escritura llevará un EPIGRAFE que indicará el objeto del acto y el nombre de los otorgantes.

Si por cada parte hubiere más de un otorgante, se agregarán las palabras: "Y otros". (Art. 35 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

Antes de otorgarse una escritura ya asentada y en el protocolo podrán hacerse los agregados que se estimaran pertinentes y que deberán ser leídos con anterioridad a la firma. (Art. 36 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

Cuando la escritura no se concluya por error u otras causas, el escribano pondrá nota de "Erróse", suscribiéndola con su firma y sello; en este caso se repetirá la numeración. Cuando concluida la escritura no se firmara o firmada por una parte no lo fuese por la otra, el escribano pondrá nota al pie bajo su firma y sello, expresado la

causa.

Firmada la escritura por todas las partes y aun por los testigos, sólo podrá quedar sin efecto mediante nota extendida a continuación, expresando su causa, que firmarán quienes la hubieren suscrito y el escribano... (Art. 37 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

Si alguno de los otorgantes o intervinientes supiese firmar, pero no pudiese hacerlo, el escribano dejará constancia de la escritura de la causa del impedimento y le hará estampar la impresión digital del pulgar derecho del interesado; en su defecto, del izquierdo y, a falta de este, de cualquier otro dedo, sin perjuicio de la firma a ruego. El mismo procedimiento se observará cuando no supiere firmar. Las normas de este artículo serán aplicables a los no videntes. (Art. 39 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

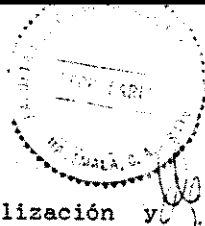
Las escrituras deberán iniciarse en cabeza de sello, con excepción de la primera de cada año que lo será después de la nota de apertura.

Podrán ser manuscritas o mecanografiadas o hacerse por los medios gráficos que apruebe el Colegio, cuidando que quede garantizada la conservación y la indelebilidad de dichos documentos. Comenzaba la escritura con su determinado procedimiento, deberá en igual forma terminarse y efectuarse las entrelíneas y testaduras; excepto lo que complete y/o corrija de su puño y letra el escribano.

Las matrices podrán ser fotocopiadas para la obtención de testimonios o utilizarse los procedimientos de reproducción que autorice el Colegio. (Art. 40 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

GUATEMALA

El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley. (Art. 8o. del Código de Notariado).



Las escrituras matrices, actas de protocolización y razones de legalización de firmas se extenderán en papel sellado especial para protocolos.

Las oficinas fiscales venderán exclusivamente a los notarios en ejercicio, el papel para protocolo, en lotes de veinticinco pliegos, por lo menos, guardando en estos el orden correlativo. dichas oficinas anotarán la venta en un libro de registro, en el que consignarán la serie y los números del papel, y el nombre, la firma y sello del notario que recibe el papel para sí, o por encargo de otro notario. (Art. 9o. del Código de Notariado).

El protocolo del Escribano del Gobierno, los agentes diplomáticos y consulares, y los testimonios e índices respectivos, se extenderán en papel de lino o similar, sin perjuicio del impuesto fiscal correspondiente. (Art. 10 del Código de Notariado).

Los notarios están obligados a pagar en la Tesorería de Fondos de Justicia, dos quetzales cada año, por derecho de apertura del protocolo. Los fondos provenientes de esta obligación se destinarán a la encuadernación y conservación de los protocolos depositados en el Archivo General. (Art. 11 del Código de Notariado).

El protocolo se abre con el primer instrumento que el notario autorice, el que principiará en la primera línea del pliego inicial. Se cerrará cada año el 31 de Diciembre, o antes si el notario dejaré de cartular. La razón de cierre contendrá la fecha; el número de documentos públicos autorizados; razones de legalización de firmas y actas de protocolación; número de documentos públicos autorizados; razones de legalización de firmas y actas de protocolación; número de folios de que se compone; observaciones, si las hubiere; y la firma del notario. (Art. 12 del Código de Notariado).

En el protocolo deben llenarse las formalidades siguientes: Los instrumentos públicos se redactarán en español y se escribirán a máquina o a mano, de manera legible y sin

abreviaturas.

Los instrumentos llevarán numeración cardinal y se escribirán uno a continuación del otro, por riguroso orden de fechas y dejando de instrumento, sólo el espacio necesario para las firmas.

El protocolo llevará foliación cardinal, escrita en cifras.

En el cuerpo del instrumento, las fechas, números o cantidades, se expresarán con letras. En caso de discrepancia entre los escrito en letras y cifras, se estará a lo expresado en letras.

Los documentos que deban insertarse o las partes conducentes que se transcriban, se copiarán textualmente.

La numeración fiscal del papel sellado no podrá interrumpirse más que para la intercalación de documentos que se protocolen; o en el caso de que el notario hubiere terminado la serie.

Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmado el instrumento. (Art. 13 del Código de Notariado).

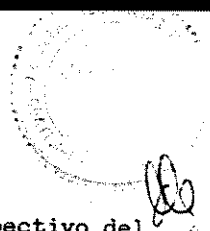
Serán NULAS las adiciones, entrerrenglonaduras y testados, si no se salvan al final del documento y antes de las firmas. Las enmendaduras de palabras son prohibidas. (Art. 14 del Código de Notariado).

El INDICE del protocolo se extenderá en papel sellado del mismo valor del empleado en él, y contendrán el columnas separadas:

- El número de orden del instrumento
- Lugar y fecha de su otorgamiento
- Los nombres de los otorgantes
- El objeto del instrumento
- El folio en que principia

En el índice PODRAN usarse cifras y abreviaturas. (Art. 15 del Código de Notariado).

El índice irá fechado y firmado por el notario y antes de suscribirlo podrá hacer las observaciones pertinentes. (Art. 16 del Código de Notariado).



El notario agregará al final del tomo respectivo del protocolo, los atestados referentes a los instrumentos que autorice, si no hubieren sido transcritos, y la constancia del pago a que se refiere el artículo 11 de este Ley. (Art. 17 del Código de Notariado).

El notario mandará empastar el protocolo dentro de los TREINTA días siguientes a su cierre. (Art. 18 del Código de Notariado).

El notario es depositario del protocolo y responsable de su conservación. (Art. 19 de Código de Notariado).

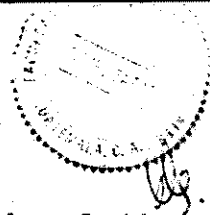
El protocolo no puede ser extraído del poder del notario, sino en los casos previstos por esta Ley. (Art. 20 del Código de Notariado).

Salvo el caso de averiguación sumaria por delito, sólo el inspector de protocolos está facultado para revisar totalmente el registro notarial. (Art. 21 del Código de Notariado).

Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, EN PRESENCIA DEL NOTARIO, exceptuándose los TESTAMENTOS Y DONACIONES POR CAUSA DE MUERTE, mientras vivan los otorgantes, pues sólo a ellos corresponde ese derecho.

Si el notario se negare a exhibir la escritura el Juez de Primera Instancia de su jurisdicción, previa audiencia por veinticuatro horas, que dará al notario, dictará la resolución que corresponda. (Art. 22 del Código de Notariado).

Los albaceas, herederos o parientes, o cualquier otra persona que tuviere en su poder el protocolo de un notario fallecido, lo depositará dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, en el Archivo General de Protocolos, si se encontrará en la capital, o dentro del mismo plazo en el Juez de Primera Instancia o alcalde municipal, si estuviere en una cabecera departamental o municipio, respectivamente. En estos casos el Juez de Primera Instancia o el Alcalde municipal, lo remitirá dentro



de los ocho días siguientes a su depósito al referido archivo. (Art. 23 del Código de Notariado).

El registrador civil al asentar la partida de defunción de un notario, si ésta ocurriere en la capital, dará inmediatamente aviso al Director del Archivo General de Protocolos, y si ocurriere en un departamento, al Juez de Primera Instancia jurisdiccional, a efecto de que puedan, según el caso, exigir el cumplimiento del artículo anterior. (Art. 24 del Código de Notariado).

En caso de incumplimiento de la persona cuyo poder esté el protocolo de un notario fallecido, el Juez de Primera Instancia jurisdiccional a requerimiento del Decreto del Archivo General, o de oficio, hará uso de los apremios legales hasta obtener la entrega. (Art. 25 del Código de Notariado).

El notario que por cualquier causa quedará inhabilitado para cartular, deberá entregar su protocolo al Archivo General en la capital y al Juez de Primera Instancia en los departamento, quien o remitirá dentro de los ocho días siguientes al referido archivo. También podrá el notario hacer entrega de su protocolo al Archivo General si así lo deseará. (Art. 26 del Código de Notariado).

El notario que tenga que ausentarse de la República por un término mayor de un año, deberá entregar su Protocolo al Archivo General de Protocolos en la capital y, en los departamentos, al Juez de Primera Instancia, quien lo remitirá al referido archivo. Si la ausencia de Notario fuere por un plazo menos, lo depositará en otro Notario Hábil, debiéndose dar aviso firmado y sellado por ambos Notarios al Director del Archivo General de Protocolos en la capital, o a un Juez de Primera Instancia del domicilio del Notario, cuando no lo tenga en el Departamento de Guatemala, quien lo deberá remitir al Archivo General de Protocolos, dentro del término de ocho días. El aviso indicará el nombre y dirección del Notariado en que quede depositado el Protocolo.

El notario depositario podrá EXTENDER TESTIMONIOS y suministrar a quien lo solicite, los informes que le sean requeridos, en relación al protocolo depositado.

La copia del aviso debidamente sellada por el Archivo General de Protocolos, a el Juez de Primera Instancia en su caso, será documento suficiente para permitir al Notario, salir del país.

La Dirección General de Migración tendrá una nómina de Notarios en ejercicio, que le proporcionará y mantendrá al día el Director del Archivo General de Protocolos para el control correspondiente. (Art. 27 del Código de Notariado).

Los protocolos depositados serán devueltos por requerimiento personal del notario depositante, al cesar la causa del depósito. (Art. 28 del Código de Notariado).

CONCLUSIONES

1. Es característica común de las tres leyes comparadas, que en los países en que son vigentes, los notarios formen PROTOCOLOS.
2. El concepto PROTOCOLO conserva el mismo significado para los tres países; manteniendo éste su carácter de "colección".
3. El cuerpo del protocolo según la legislación española lo forman los instrumentos públicos y demás documentos incorporados, al igual que la legislación argentina, mientras que el Código guatemalteco incluye expresamente además de éstos las "razones de legalización de firmas".
4. No existen protocolos colectivos, en ninguno de los países señalados, pero la ley española es más explícita al indicar que el notario formará por sí protocolo.
5. El notario mantiene su carácter de depositario o custodio en los tres países mencionados.
6. Es de hacer notar que las leyes señaladas abundan en detalles en la elaboración y conservación del protocolo, lo cual fomenta y ratifica el carácter formalista que impera en el notariado.
7. Se colige de las legislaciones estudiadas que solamente los notarios pueden f-accionar protocolos; sin embargo la ley



española enfatiza en esa permiso al PROHIBIR formación de protocolos a personas que no sea notario.

España contempla como fecha de inicio del protocolo el primero de enero de cada año, Argentina y Guatemala no exigen como fecha de inicio el primero de enero, pero señalan que se iniciará el protocolo con la primera escritura. Las tres legislaciones contemplan como fecha de cierre el treinta y uno de diciembre de cada año.

El protocolo goza de "secretividad" relativa. Aunque la ley española determina que los protocolos son SECRETOS, en las tres legislaciones comparadas existen normas para ser consultados.

El hecho de que en Argentina deban ser "rubricados" los cuadernos que contengan las escrituras y antes de que estas sean firmadas, por el Juez de Paz del partido a que corresponde el registro notarial, lo considero como un ligero atentado al carácter de fedatario el notario (escribano en Argentina).

En cuanto al tiempo para ser empastado el protocolo, es la legislación guatemalteca la que más apremia con esta formalidad, pues exige que sea mandado a empastar dentro de treinta días siguientes a su cierre.

La legislación española le sigue al demandar el cumplimiento de esta formalidad dentro de los dos primeros meses de cada año. Por último Argentina otorga hasta seis meses de finalizado el año para cumplir con este requisito.

Las legislaciones guatemaltecas y argentina, solicitan que el índice del protocolo sea encuadernado con el mismo, mientras que la ley ho-móloga española pide que estos se redacten en forma mensual y en dos ejemplares, para que el notario adjunte uno al final de protocolo, e independientemente de éste se agregue un índice anual alfabético y percibiendo una peseta por otorgante como retribución de este servicio.

IV.2 LIBROS ESPECIALES

ESPAÑA

Los notarios llevarán un LIBRO RESERVADO, en que insertarán, con la numeración correspondiente, copia de la carpeta de los testamentos, y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado y los protocolos de los testamentos y codicilos, abiertos cuando los testadores los solicitaren, y remitirán un índice reservado también al Regente de la Audiencia por conducto del Juez de Primera Instancia, en los términos establecidos en el Artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año. (Art. 34 de la ley del Notariado).

Llevarán además un PROTOCOLO RESERVADO en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el registro general. Remitirán también de las escrituras así protocolizadas índice reservado por conducto del Juez de Primera Instancia al Regente de la Audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolos diferentes. (Art. 35 de la Ley del Notariado).

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, dando cuenta a la Dirección General, podrán autorizar a los Notarios de Aquellas poblaciones en las que se autorice habitualmente un número de instrumentos elevados, para abrir, además del protocolo ordinario, uno ESPECIAL de protestos de letras de cambio y de otros documentos mercantiles, con numeración propia y con apertura y cierre en las mismas fechas indicadas..(2o. párrafo Art. 272 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

Se encuadernarán al final del año en que se haya autorizado el número 100, o antes, a juicio del Notario, si su volumen lo exigiera, y el rótulo especial del tomo será.

Para los protocolos a que se refiere el artículo 34 de la Ley: "Protocolo reservado testamentario.- Año de.." (en guarismo).

Para los protocolos de que trata el artículo 35 de la



Ley: "Protocolo reservado.- Filiaciones.- Año de.." (en guarismo). (2o. Párrafo Art. 274 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

Los Notarios llevarán un LIBRO INDICADOR FOLIADO, en cuya primera página pondrán nota de apertura y en la final otra de cierre, ambas autorizadas con firma entera.

Se abrirá un nuevo libro indicador, comenzando nuevamente la numeración, una vez terminado el anterior y sin periodicidad anual.

Los libros indicadores se numerarán correlativamente.

En este libro se anotarán:

- a) Los testimonios de legitimidad de firmas de documentos que puedan tener acceso el Registro de Ventas de Bienes Muebles, a Plazos.
- b) Los de legitimidad de firmas de los particulares y razones sociales en documentos que no se protocolicen con un instrumento público, y las legitimaciones, legalizaciones y testimonios por exhibición, que por Notario o por el interesado se estimen pertinentes.

Los asientos se harán brevemente, y cada uno llevará un número diferente y correlativo, que se hará constar en el documento que lo hubiere motivado.

Bastará que los asientos sean autorizados por el Notario con media firma, consignándose siempre su fecha. Cuando en un mismo día se extendieren diversos asientos, podrán formalizarse bajo una misa rúbrica que exprese la fecha.

La Junta de Decanos y la Dirección General unificará la práctica en esta materia. (Art. 283 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

CONCLUSIONES:

1. En Guatemala y Argentina se llevan solamente el protocolo con su respectivo índice.
2. En España llevan un libro reservado en el que se coleccionan las copias de las declaraciones de última voluntad que

autoriza el notario.

También un libro indicador en que se anotan las legalizaciones de firmas, certificaciones de existencia y otros establecidos por la Ley españolas; en Guatemala las razones de legalización van en el mismo protocolo.

COMENTARIO:

Me llamó poderosamente la atención el hecho de que la legislación española contemple un PROTOCOLO RESERVADO, en el que pondrán las escrituras matrices de RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES, cuando no quieran los interesados que consten en el registro general. Este acto en mi opinión profundiza la importancia natural que tiene la filiación, misma que por meras razones sociales o culturales se pueda ver amenazada, y este protocolo reservado brinda esa protección jugando a la vez un papel paradójico al legalizar una situación de origen ilegal.

IV.3 TESTIMONIOS

ESPAÑA

El notario redactará escrituras matrices, EXPEDIRA COPIAS y formará protocolos.

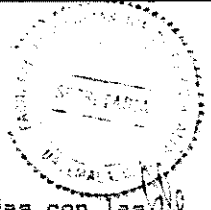
Es PRIMERA COPIA el traslado de la escritura matriz que tiene derecho a obtener por primera vez cada uno de los otorgantes. (Art. 17 de la Ley del Notariado lo. y 3o. Párrafo).

No podrán expedirse SEGUNDAS O POSTERIORES copias de la escritura matriz sino en virtud de mandatos judiciales, y con citación de los interesados o del Promotor fiscal cuando se ignoren éstos o estén ausentes del pueblo en que esté la Notaría.

Será innecesaria dicha citación en los actos unilaterales, y aún en los demás cuando pidan la copia todos los interesados. (Art. 18 de la Ley del Notariado).

Sólo el Notario a cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copia de él. (Art. 31 de la Ley del Notariado).

Se consideran ESCRITURAS PUBLICAS, además de la



escritura matriz, las copias de esta misma expedidas con las formalidades de derecho. (Art. 221 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

Para obtener las copias de documentos en que tenga interés legítimo, la PERSONA CASADA no necesitará el consentimiento de su consorte. (Art. 225 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

ARGENTINA

Las matrices podrán ser FOTOCOPIADAS para la obtención de testimonios o utilizarse los procedimientos de reproducción que autorice el Colegio. (Art. 40 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

En la parte libre que quede en el último sello de cada escritura, después de las firmas, y a falta o insuficiencia de ese espacio, en el margen lateral más ancho de cada sello, mediante notas que serán suscritas por el escribano con media firma, deberá dejarse constancia:

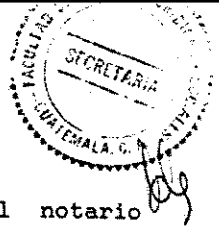
) Al sacar testimonio, el destino del mismo y la fecha de expedición y, en su caso, la orden judicial, dejando constancia de la numeración de los sellos utilizados. (Art. 41 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

Los espacios indicados en la parte inicial del artículo anterior, podrán ser utilizados, además, a los siguientes fines:

) Para que las partes dejen constancia con su firma y en función de recibo, de haberseles hecho entrega del testimonio y de otros documentos referentes al acto, como así también de su pedido de segundas o posteriores copias si tuvieran derecho a ellas sin cumplir otras formalidades. (Art. 42 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

GUATEMALA

TESTIMONIO es la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de auténtica o legalización, o del acta de protocolización, extendida en el papel sellado



correspondiente, y sellada y firmada por el notario autorizante o por el que deba substituirlo, de conformidad con la presente ley. (Art. 66 Código de Notariado).

Los testimonios serán COMPULSADOS por el notario autorizantes; por el funcionario que tenga el protocolo en su poder, si está legalmente autorizado para ejercer funciones notariales, o por el cartulari expresamente por el notario autorizante que esté temporalmente impedido para hacerlo.

Los testimonios también podrán extenderse:

Mediante copias impresas en papel sellado que podrán completarse con escrituras a máquina o manuscrita;

Por medio de copias fotostáticas o fotográficas de los instrumentos, casos en los cuales los testimonios se completarán con una hoja de papel sellado, en la que se asentará la razón final y colocarán los timbres respectivos. (Art. 67 del Código de Notariado).

El Director del archivo General de Protocolos extenderá los testimonios de los instrumentos públicos contenidos en los protocolos existentes de dicho archivo, a solicitud verbal de cualquier persona, a excepción de los actos de última voluntad de acuerdo con el artículo 75; y si éste no pudiere por cualquier causa, lo hará el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, o el notario que el Presidente del Organismo Judicial designe para el caso: (Art. 68 de Código de Notariado).

Las hojas del testimonio serán numeradas, selladas y firmadas por el notario. Al final del instrumento se indicará el número de hojas de que compone, personas a quienes se extiende y el lugar y la fecha en que se compulse. (Art. 70 del Código de Notariado).

Los documentos o diligencias protocoladas se considerarán como parte de las escrituras respectivas, y en consecuencia, se insertarán en el testimonio. Si el documento protocolado contuviere un plano, el testimonio se acompañará, además de una copia del mismo, certificada, con



una razón sellada y firmada por el notario, en que se hará constar su identidad. (Art. 71 del Código de Notariado).

Si el testimonio se extendiere por mandato judicial, se insertará la providencia que lo ordenare, y si lo extendiere un notario por encargo de otro, deberá indicarse tal circunstancia. (Art. 72 del Código de Notariado).

El notario está OBLIGADO a expedir testimonio o copia simple legalizada a los otorgantes, sus herederos o cesionarios, o a cualquier persona que lo solicite. (Art. 73 del Código de Notariado).

Si el notario se negare a extender testimonio, el Juez de Primera Instancia, previa audiencia que le dará por veinticuatro horas para que exponga las razones que tuviere para negarse, dictará la resolución que procede; y sin ella fuere en el sentido de ordenar que se dé el testimonio y el notario no la obedeciere, ordenará la ocupación del tomo respectivo del protocolo y designará al notario que ha de extenderlo. (Art. 74 del Código de Notariado).

CONCLUSIONES

1. Las leyes que se han comparado conciben al TESTIMONIO como copia del instrumento público.
2. En los tres países la expedición de los testimonios está reservada con exclusividad para el notario autorizante o para quien esté legalmente en custodia del protocolo. En Guatemala, además puede ser compulsado por otro notario cuando temporalmente está impedido el autorizante, por designación de éste.

IV. ACTUACION EXTRAPROTOCOLAR

ESPAÑA

Los notarios, a instancia de parte, extenderá y autorizarán actas en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien o les consten, y por su naturaleza no sean materia de contrato.

Serán aplicables a las actas notariales los preceptos de la sección anterior, relativos a las escrituras matrices,



con las modificaciones siguientes:

Primera. En la comparerencia no hará falta afirmar la capacidad de los requirentes, ni se precisará otro requisito para requerir al Notario al efecto de levantar un acta, que el interés legítimo de la parte requirente y la licitud de la actuación notarial.

Segunda. No precisan la intervención de testigos, salvo en los casos concretos en que el Derecho vigente estatuya otra cosa.

Tercera. No exigen tampoco la dación de fe de conocimiento, con igual excepción, y salvo el caso de que la identidad de las personas fuere requisito indispensable en consideración a su contenido.

Cuarta. No requieren unidad de acto ni de contexto, pudiendo ser extendidas en el momento del acto o después. En esta caso se distinguirá cada parte del acta como diligencia diferentes, con expresión de la hora y sitio, y con cláusula de suscripción especial y separada.

Quinta. La diligencias salvo que la persona con quien se entiendan pida que se redacten en el lugar habiendo medios para ello, las podrá extender el Notario en su estudio con referencia a las notas tomadas sobre el terreno, haciéndolo constar así, y podrá aquella persona comparecer en la Notaría para enterarse del contenido de la diligencia. Cuando se extiende la diligencia en el lugar donde se practique, invitará el Notario a que la suscriban los que en ella tengan interés, así como a cualquier otra persona que esté presente en el acto. (Art. 197 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado).

Las actas notariales a instancias de parte se firmarán por los interesados y se signarán y rubricarán por el Notario, salvo que algunos de aquéllos no pudiere, no supiere o no quisiere firmar, en cuyo caso se hará constar así.

Los Notarios no darán fe de incedencias ocurridas en actos públicos presididos por autoridad competente sin



ponerlo en conocimiento de la misma; pero ésta no podrá oponerse a que aquéllos después de cumplir este requisito, ejerzan las funciones propias de su ministerio.

Los Notarios sólo podrán consignar en acta las manifestaciones que se hagan por personas a las que previamente haya dado a conocer su condición de fedatario. (Art. 198 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

Las actas notariales, de PRESENCIA acreditan la realidad o veracidad del hecho que motiva su autorización. (Art. 199 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

El simple hecho del ENVIO DE CARTAS U OTROS DOCUMENTOS POR CORREO podrá hacerse constar mediante acta, que solamente acreditará el contenido de la carta o documento, la fecha de su entrega en la oficina postal o al funcionario de correos, y en su caso, la expedición del correspondiente resguardo de imposición como certificado y la recepción por el Notario del aviso de recibo.

El Notario únicamente estará obligado a comprobar que el contenido de la carta o del documento no es contrario a la ley penal, al orden público o a las buenas costumbres.

En la carta o documento remitidos quedará siempre constancia de la intervención notarial.

Las sucesivas actuaciones notariales a que se refiere el párrafo primero se harán constar por diligencias. (Art. 201 del Reglamento de la Organización y Régimen Notarial).

Las ACTAS DE NOTIFICACION tiene por objeto dar a conocer a la persona notificada una información o una decisión del que solicita la intervención notarial, y las de requerimiento, además, intimar el requerido para que adopte una determinada actitud. (Art. 202 del Reglamento de la Organización y Régimen Notarial).

En las ACTAS DE EXHIBICION DE COSAS, el Notario describirá o relacionará las circunstancias que las identifiquen, diferenciando lo que resulte de su percepción



de lo que manifiesten peritos y otras personas presentes en el acto, y podrá completar la descripción mediante planos, diseños, certificaciones, fotografías, o fotocopias e incorporará a la matriz. En las actas de exhibición de documentos, además, transcribirá o relacionará aquéllos o concretará su narración a determinados extremos de los mismos, indicados por el requirente. (Art. 207 del Reglamento de la Organización y Régimen Notarial).

En las ACTAS DE REFERENCIA se observarán iguales requisitos que en las de presencia, pero el texto será redactado por el Notario de la manera más apropiada a las declaraciones de los que en ellas intervengan, usando las mismas palabras, en cuanto fuere posible, una vez advertido el declarante por el Notario del valor jurídico de las mismas en los casos en que fuese necesario. (Art. 28 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

Las actas DE NOTORIEDAD tienen por objeto la comprobación, y fijación de hechos notorios sobre los cuales pueden ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica. (Art. 209 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

Las ACTAS DE PROTOCOLIZACION tendrán las características generales de las de presencia, pero el texto hará relación al hecho de haber sido examinado por el Notario el documento que deba ser protocolado, a la declaración de la voluntad del requirente para la protocolización o cumplimiento de la providencia que la ordene, el de quedar unido el expediente el protocolo, expresando el número de folios que contenga y los reintegros que lleve unidos. (Art. 211 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

Los documentos públicos autorizados en el EXTRANJERO, una vez legalizados en forma, podrán ser protocolados en España mediante acta que suscribirá el interesado, si se hallase presente.



En otro caso, bastará la afirmación del notario de haberle sido entregado el documento a tales efectos. (Art. 212 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

Los Notarios pueden recibir en depósito los objetivos, valores, documentos y cantidades que por particulares y corporaciones se les confien, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admisión de depósitos es voluntaria por parte del Notario, quien podrá imponer condiciones al depositante. (Art. 216 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

Cuando los Notarios aceptaren los depósitos en metálico, valores, efectos y documentos a los que se refiere el artículo anterior, se extenderá UN ACTA que habrán de firmar el depositante o persona a su cargo, si no supiera o no pudiera firmar, y el Notario. En dicha acta se consignarán las condiciones impuestas por el Notario al depositante para la consitutición y devolución del depósito, así como también todo cuanto fuere preciso para la identificación del mismo. (Art. 217 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

Cuando proceda la devolución de un depósito se extenderá en la misma ACTA nota expresiva de haberlo efectuado, firmada por la persona que haya impuesto el depósito o por quien tenga de ella su derecho u ostente su representación legal o voluntaria, o por un testigo a su ruego si la que recogiese el depósito no supiere o no pudiese firmar; por un testigo de conocimiento, si el Notario no conociese al depositante o a quien le represente, y por el Notario mismo. (Art. 218 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

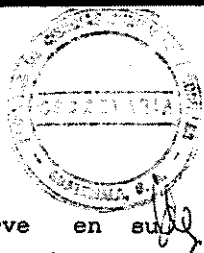
ARGENTINA

Compete al escribano, en su carácter de funcionario público, la autenticación de todas las realidades físicas susceptibles de percepción sensorial, de hechos que le



consten de ciencia propia por se notorios, y la atribución de estados y actos concretos a determinadas personas, pudiendo intervenir, fuera del protocolo, en los siguientes actos:

-) Poner cargo a los escritos y documentos que deben ser presentados a las autoridades judiciales o administrativas, cuando les fueren entregados en horas no hábiles.
-) CERTIFICAR que han sido puestas en su presencia firmas o impresiones digitales en documentos privados, siempre que se trat de personas de su conocimiento.
-) CERTIFICAR FIRMAS SOCIALES puestas en su presencia pr personas de su conocimiento, así como la vigencia y contenido de DISPOSICIONES LEGALES, ESTATUTOS Y CONTRATOS SOCIALES.
-) EXPEDIR certificados sobre EXISTENCIA de personas y documentos.
-) PRACTICAR INVENTARIOS judiciales o extrajudiciales, o cualquier otra diligencia que les fuere encomendada por los jueces o autoridad administrativa.
-) Labrar ACTAS DE SORTEO, ASAMBLEAS, REUNIONES DE COMISIONES, y actos análogos.
-) Expedir certificados o TESTIMONIOS sobre asientos en libro de actas, correspondencia de sociedades, asociaciones y particulares.
-) CERTIFICAR la remisión de documentos por correo.
-) ACTUAR como secretario de tribunales arbitrales.
-) ASESORAR en asuntos notariales.
-) LABRAR actas de NOTORIEDAD, DE ENTREGA DE TESTAMENTOS CERRADOS, PROTESTAS Y CONSTANCIAS DE HECHOS.
-) RECIBIR en depósito testamentos ológrafos y otros documentos, expidiendo constancia de su recepción.
- 1) CERTIFICAR AUTENTICIDAD DE FOTOCOPIAS.
-) TRAMITAR, bajo su sola firma, la inscripción en los registros públicos de los actos pasados en su protocolo.
-) EXTENDER, a pedido de parte interesada o por mandato judicial copia simples, certificados y extractos de las



escrituras otorgadas cuyos protocolos conserve en su escribanía o a otorgarse en el Registro en que actúe, y de sus agregados.

Realizar estudio de títulos y antecedentes de dominio.

Exigir la presentación de toda documentación necesaria para el acto a instrumentarse.

Redactar toda clase de convenciones, contratos, antecontratos y negocios, y actos jurídicos que no requieran escritura pública para su validez.

Los instrumentos producidos por le escribano en las actuaciones EXTRAPROTOCOLARES a que se refiere este artículo, serán entregados en originales a los interesados y observarán los siguientes requisitos:

Se redactarán en idioma CASTELLANO, sin abreviaturas ni espacios en blanco, y expresarán en lugar y fecha de otorgamiento, el nombre del escribano interviniente y carácter en que actúa y, en su caso, el nombre, apellido y domicilio del requirente.

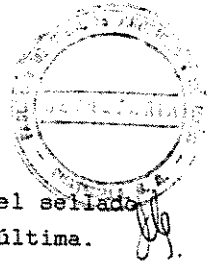
Serán escritos por cualesquiera de los procedimientos gráficos determinados en el artículo 40; adoptándose un sistema único para la integridad del documento y se aplicarán las demás previsiones de dicho artículo.

El escribano salvará al final los entrelineados, enmiendas, raspaduras y testados y autorizará el instrumento con su firma y sello. (Art. 46 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

GUATEMALA

El notario, en los actos en intervengan por disposición de la la Ley o a requerimiento de parte, lavantará ACTAS NOTARIALES en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten. (Art. 60 del Código de Notariado).

El notario hará constar en el acta notarial: el lugar, fecha y hora de la diligencia; el nombre de la persona que lo ha requerido; lo nombres de las personas que además intervengan en el acto; la relación circunstanciada de la



diligencia; y el valor y número de orden del papel sellado en que estén extendidas las hojas anteriores a la última.

En los PROTESTOS, INVENTARIOS Y DILIGENCIAS JUDICIALES, observará las disposiciones especiales determinadas por la Ley, para cada caso, sin que sea obligatoria la concurrencia de testigos. (Art. 61 del Código de Notariado).

El notario numerará, sellará y firmará todas las hojas del acta notarial. (Art. 62 del Código de Notariado).

El acta de protocolación contendrá:

El número de orden del instrumento

El lugar y la fecha

Los nombres de los solicitantes, o transcripción en su caso, del mandato judicial.

Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que contiene y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación, y los números que correspondan a la primera y última hoja.

La firma de los solicitantes, en su caso, y la del notario. (Art. 64 el Código de Notariado).

Los notarios podrán legalizar firmas cuando sea puestas o reconocidas en su presencia. Asimismo podrán legalizar fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos, siempre que las mismas sea procesadas, copiadas o reproducidas del original, según el caso, en presencia del Notario autorizante. (Art. 54 del Código de Notariado).

El Acta de Legalización contendrá:

Quando sea de firmas: El lugar y la fecha; los nombres de los signatarios; su identificación por medios establecidos en el inciso 4o. del artículo 29 de esta Ley, si no fueren conocidos por el Notario; fe de que las firmas son auténticas; firmas de los signatarios y las firmas de los testigos, si los hubiera;

Quando sea de fotocopias, fotostáticas, y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos: El



lugar y la fecha: fe de que las reproducciones ~~son~~ auténticas y una breve relación de los datos que consten en las hojas anteriores a aquellas en que se consigne el acta o de todo el documento legalizado, cuando materialmente sea imposible levantarla sobre el propio documento. Todas las hojas anteriores a la última deberán ir firmadas y selladas por el Notario. En ambos casos en acta deberá llevar la firma y el sello de Notario procedidas, en el primer caso de las palabras: "ante mí" y en segundo caso de las palabras: "por mí y ante mí". (Art. 55 del Código de Notariado).

La auténtica no prejuzga acerca de la validez del documento ni de la capacidad ni personería de los signatarios o firmantes. (Art. 57 del Código de Notariado).

El notario firmará y sellará la o las hojas anteriores a la en que se encuentre suscrita el acta de auténtica, haciendo constar en la misma esta circunstancia.

Si el acta de auténtica se escribiere en hoja independiente del documento, se hará relación de ésta en el acta. (Art. 58 del Código de Notariado).

De cada acta de legalización el notario tomará razón en su propio protocolo dentro de un término que no excederá de ocho días, haciendo constar:

Lugar y fecha

Nombre y apellidos de los signatarios

Descripción breve y substancial del contenido del documento que autoriza la firma o firmas que se legalizan, con indicación, del valor, números y quinquenios de las hojas de papel sellado en que estén escritos, tanto el documento, como el acta de auténtica o mención de la clase de papel en que estén escritos.

Estas razones se asentarán siguiendo el orden y numeración del protocolo y serán firmadas únicamente por el notario. (Art. 59 del Código de Notariado).

CONCLUSIONES:

La actuación extraprotocolar típica de los notarios se manifiesta en las actas notariales, misma que están



contempladas en detalle en las tres leyes notariales comparadas.

2. Para los efectos del presente trabajo, se consideran actuaciones extraprotocolares las que realiza el Notario guatemalteco fuera de su protocolo, aunque posteriormente tenga que asentar una razón que deje constancia de tal actuación en su protocolo, como en la legalización de firmas, a incorporar el documento autorizado en el protocolo, tal el caso de las actas de protesto por falta de pago o aceptación de títulos de crédito y las actas de matrimonio que deban protocolizarse de acuerdo con los Arts. 480 del Código de Comercio y 101 del Código Civil.
3. En Guatemala el notario además ejecuta actuaciones extraprotocolares, llamadas asuntos de jurisdicción voluntaria con el consentimiento unánime de las partes (litigioso) pero no son materia de estudio en este trabajo y por tal razón no se entra a analizar las mismas. La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (Decreto 54-77 del Congreso de la República) es la regula ésta atractiva función notarial.

COMENTARIO:

La cualidad de DEPOSITARIO del notario, se hace más amplia cuando la ley española que he comparado, otorga el derecho de recibir en depósito objetos, valores, documentos y cantidades al notario, a la vez que este imponga condiciones para hacerlo y redacte el acta respectiva.



CUADRO No. 3

CAPITULO IV

" COMPARACION EN RELACION A LA ACTUACION NOTARIAL "

PAIS	PROTOCOLO a-Fecha inicio b-Fecha cierre	INDICES	LIBROS ESPECIALES	ACTUACION EXTRAPROTO- COLAR
ESPAÑA	Si. a) 1 de enero b) 31 de Diciembre Art. 273 del Reg.†	Si. Uno anual y otro anual alfabético. Art. 284 del Reg.	- De reconocimiento de hijos naturales o "Protocolo Reservado-fililaciones" - Protocolo Reservado Testamentario (y codicilos) - Libro Índice que contiene testimonio de: a) Legitimidad de firmas de documentos accesibles al Reg. de Ventas de Bienes Muebles a plazos. b) Los de legitimidad de firmas de los particulares y razones sociales en documentos que no se protocolicen. Art. 34 y 35 de la Ley. †† - Protocolo de protestos de letras de cambio y otros documentos mercantiles. Art. 271 del Reg.	Si Art. 197 del Reg. Reg.
ARGENTINA	Si. a) No indica b) 31 de diciembre. Art. 28 de la †††Ley Not. P.B.A	Si. Uno encuadernado con el protocolo y otro general o fichero. Art. 39 Ley Not. P.B.A.	No	Si. Art. 46 de la Ley Not. P.B.A.
GUATEMALA	Si. a) la delier. Instrumento b) 31 de diciembre Art. 12 C.	Si. Encuadernado con el protocolo. Art. 15 C. de Not.	No	Si. Art. 60 Código de Notariado.

† Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado
 ††† Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires.

†† Ley del Notariado
 C. de Not. Código de Notariado.

CAPITULO V

COMPARACION EN RELACION A LAS HABILIDADES E INHABILIDADES DEL NOTARIO

1.1 NACIONALIDAD Y EDAD

ESPAÑA

Para ser Notario se requiere:

Ser ESPANOL del estado seglar; haber cumplido VIENTICINCO AÑOS; ser de buenas costumbres, y haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, o ser ABOGADOS. (Art. 10 Ley del Notariado).

ARGENTINA

La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos, que exigirá los siguientes requisitos:

-) Ser ARGENTINO NATIVO o NATURALIZADO. En este último caso con no menos de cinco años de antigüedad.
-) Tener título de escribano, notario o abogado, expedido o revalidado por Universidad argentina.
-) Acreditar buena conducta a juicio del Colegio.
-) No ser objeto de observaciones o haber desestimado éstas. A las efecto, el Colegio dispondrá la publicidad de las solicitudes de matrícula. (Art. 10. de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

Para ejercer el notariado se requiere:

-) Ser ARGENTINO, NATIVO o NATURALIZADO, debiendo en éste último caso, tener diez años de naturalización.
-) MAYORIA DE EDAD. (Art. 10. de la Regulación de las funciones del Notariado).

GUATEMALA

Para ejercer el notariado se requiere:

-) Ser GUATEMALTECO NATURAL, MAYOR DE EDAD, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 6o.



- Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la Ley.
- Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.
- Ser de notoria honradez. (Art. 2o. del Código de Notariado).

CONCLUSIONES:

La ley española reserva con exclusividad el ejercicio de la fe pública a sus nacionales.

Las Leyes argentinas incluyen la posibilidad de que sus notarios sean argentinos o naturalizados.

El Código de notariado de Guatemala habla de guatemaltecos NATURALES, pero conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala (Art. 146) los guatemaltecos naturalizados, salvo las limitaciones que la misma específicamente establece, tienen los mismos derechos que los de origen, denominación que le da nuestra Constitución Política los que anteriormente se denominaban naturales).

Todas las leyes comparadas establecen edad mínima para ejercer el Notariado. (mayoría de edad).

El requisito de edad mínima se origina en la madurez que se supone debe tener el notario (escribano) para desempeñar su función con objetividad y responsabilidad.

1.2 RESIDENCIA Y DOMICILIO

ESPAÑA

Al tiempo de la creación de la Notarías, fijará el GOBIERNO EL PUNTO DE RESIDENCIA de cada uno de los Notarios, oyendo a la Audiencia del territorio, al Gobernador de la provincia y a la Diputación provincial, y no podrá hacer alteraciones en lo sucesivo sino oyendo a la misma Audiencia y al Consejo de Estado. (Art. 4 de la Ley del Notariado).

La residencia habitual de los Notarios ha de ser el punto designado en la creación de su respectivo oficio. (Art. 7o. de la Ley del Notariado).



ARGENTINA

Los escribanos **DEBERAN RESIDIR** en la Capital Federal o en el lugar del territorio nacional en que ejerzan sus funciones, constituyendo ante el Tribunal de Superintendencia y el Colegio de Escribanos, y dentro del lugar de su residencia, un **DOMICILIO ESPECIAL** a todos los efectos previstos por esta Ley. Salvo el caso de instrumentos autorizados por delegación judicial, sólo pueden actuar en la jurisdicción territorial en que residan. (Art. 6 de la Regulación de las Funciones del Notariado).

CONCLUSIONES:

Los notarios de España y Argentina (escribanos) están obligados a residir en el lugar donde ejercen sus funciones. En los mismos países los escribanos ejercen en notarías.

En Guatemala la Ley no obliga al Notario a residir en ningún lugar determinado, aunque debe tener su domicilio en la República, a excepción de los cónsules o los agentes diplomáticos de la Nación, acreditados y residentes en el exterior que sean Notarios hábiles conforme a la ley, según el inciso 2o. del artículo 6o. del Código de notariado. Tampoco están obligados a ejercer en Notarías, pero están obligados a dar aviso a la Corte Suprema de Justicia en caso de ausentarse temporalmente del territorio nacional.

En Guatemala la oficina del notario adquiere importancia en cuanto se refiere a la jurisdicción voluntaria tramitada notarialmente, ya que conforme el Art. 2o. de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria en las resoluciones notariales, entre otras cosas, debe consignarse la dirección de la oficina del notario.

IMPEDIMENTOS FISICOS

ESPAÑA

Carecen de aptitud para ingresar en el Notariado:

Los **IMPEDIMENTOS FISICA** o **PSIQUICAMENTE** para desempeñar el cargo.



2. Los que estuvieren inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas, como consecuencia de sentencia firme.
3. Los que se hallaren declarados en situación de prodigalidad, los quebrados no rehabilitados y los concursados no declarados inculpables.
4. Los que como consecuencia de expediente disciplinario hubieran sido separados del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, por resolución firme. (Art. 7o. del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

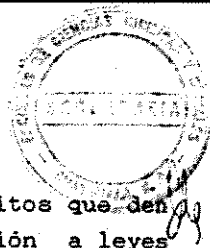
ARGENTINA

NO PUEDEN EJERCER FUNCIONES NOTARIALES;

- a) LOS INCAPACES
- b) LOS SORDOS, CIEGOS o MUDOS.
- c) Los condenados por su participación dolosa en delitos, mientras dure la condena. Si el delito fuere contra la propiedad, la Administración Pública o la fe pública, con excepción del delito de desacato, hasta cinco años después de cumplida la misma.
- d) Los fallidos y concursados no rehabilitados.
- e) Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria.
- f) Los escribanos suspendidos en el ejercicio de su profesión en cualquier lugar de la República, mientras dure la misma.
- g) Los que tuvieran cargo pendiente con el fisco proveniente del ejercicio profesional y no lo hubieren satisfecho dentro del plazo fijado por el poder Ejecutivo. (Art. 6o. de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

No pueden ejercer funciones notariales:

- a) Los CIEGOS, LOS SORDOS, LOS MUDOS, quienes ADOLEZCAN DE DEPECTOS FISICOS O MENTALES que les inhabiliten para el ejercicio profesional;
- b) LOS INCAPACES;
- c) Los encausados por cualquier delito desde que se hubiera decretado la prisión preventiva y mientras ésta dure, siempre que no fuera motivada por hechos involuntarios o culposos;



-) Los condenados dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública o por contravención a leyes nacionales de carácter penal, con excepción de la sentencias por actos culposos o involuntarios;
-) Los fallidos o concursados no rehabilitados;
-) Los que por inconducta o graves motivos de orden personal o profesional, fueran descalificadas por el ejercicio del notariado;
-) Los escribanos suspendidos, en el ejercicio de su cargo, en cualquier jurisdicción de la República, por el término de la suspensión. (Art. 4o. de la Regulación de las Funciones del Notariado).

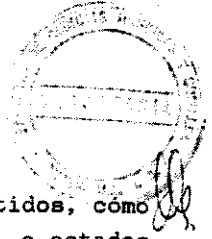
GUATEMALA

Tienen impedimento para ejercer el notariado:

- . Los civilmente incapaces.
- . Los toxicómanos y ebrios habituales.
- . LOS CIEGOS, SORDOS O MUDOS, y los que ADOLEZCAN DE CUALQUIER OTRO DEFECTO FISICO O MENTAL que les impida el correcto desempeño de su cometido.
- . Que los hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal. (Art. 3o. del Código de Notariado).

CONCLUSIONES:

- . Las tres leyes comparadas en este estudio, no tienen ningún reparo para determinar los impedimentos físicos y mentales que imposibilitan al notario que las paderiere.
- . Siendo la esencia de la función notarial la facultad que tiene el notario de dar de autenticidad a los actos y contratos jurídicos que pasan ante él en el ejercicio de sus funciones; fe que es pública y que por ser delegada por el estado, impone a todos la creencia de su certeza y confiere plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante él, así



como profesional percibe por medio de sus sentidos, como podría dar fe el notario siendo ciego de hechos o estados que o puede ver, o autenticar manifestaciones de voluntad que no puede oír? De ahí deviene el impedimento por las leyes referidas.

4 CONSTITUCION DE GARANTIA PARA EL EJERCICIO

ESPANA

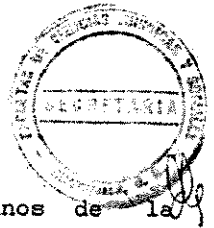
El Notario, para tomar posesión de su oficio, CONSTITUIRA EN LAS CAJAS DEL ESTADO, EN CALIDAD DE FIANZA Y COMO GARANTIA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO, UN DEPOSITO en títulos de la Deuda Pública que produzca una renta anual según las condiciones de cada localidad, o acreditará que la disfruta en fincas propias, rústica o urbanas, y quedará suspenso cuando falten estas garantías hasta que las reponga. (Art. 14 de la Ley del Notariado).

Como requisito previo para tomar posesión, dentro del plazo de treinta días naturales contados desde la publicación del nombramiento para una Notaría determinada en virtud de concurso ordinario en el Boletín Oficial del Estado, o en su caso, en el periódico oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, el Notario electo deberá CONSTITUIR LA FIANZA, en cumplimiento de los preceptuado por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Notariado, presentado en la Dirección General de los Registros y del Notariado los documentos justificativos de haberle constituido.

La fianza que deberá prestar para este efecto será la que produzca una renta anual de 5,000 pesetas, salvo que se trate de Notarías de poblaciones de más de un millón de habitantes censados, en cuyo caso se elevará a 10,000 pesetas. (Art. 24 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

ARGENTINA

Para adquirir la investidura de la fe pública notarial y poder ejercerla, se requerirá a partir de la vigencia de esta Ley:



- a) Mayoría de edad
- b) Estar matriculado en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Actualizar el cumplimiento del requisito previsto en el apartado c) del Artículo 1o., cuando hubieren transcurrido más de dos años desde la matriculación.
- d) Prestar juramento de desempeñar el cargo con honor, en audiencia especial, antes el Presidente del Colegio.
- f) Otorgar GARANTIA a satisfacción del Colegio, de acuerdo con la reglamentación que éste dicte y por un monto no inferior a \$30.000 moneda nacional. La garantía responde exclusivamente al pago de las deudas impositivas, al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a terceros, a las multas impuestas en el desempeño de la profesión y al pago de las cuotas de colegiado.
- g) Registrar sello y firma en el Juzgado Notarial y Colegio de Escribano.

Cumplidos los requisitos que anteceden los escribanos quedarán automáticamente colegiados. (Art. 5o. de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

CONCLUSIONES

1. Las leyes españolas y argentinas, exigen ampliamente el cumplimiento de una garantía para el ejercicio del notariado.
2. El Código de Notariado de Guatemala, nada indica en relación a fijar un fianza o prestación de garantía para el ejercicio del notariado en la República de Guatemala.
3. El cobro de una fianza o prestación de garantía, en mi opinión es una retribución al Estado, porque éste a investido de fe pública al notario y a los actos que éste celebra.

7.5 BUENA CONDUCTA, HONORABILIDAD, PRISION, ANTECEDENTES PENALES, Y SUSPENSION

ESPAÑA

Carecen de aptitud para ingresar en el Notariado:..

- 2o. Los que estuvieren INHABILITADOS para el ejercicio de



- funciones públicas, como consecuencia de SENTENCIA FIRME.
- o. Los que se hallaren DECLARADOS EN SITUACION DE PRODIGALIDAD, LOS QUEBRADOS NO REHABILITADOS Y LOS CONCURSADOS NO DECLARADOS INCULPABLES.
 - o. Los que como consecuencia de expediente disciplinario hubieran sido SEPARADOS del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, pro resolución firme. (Art. 7o. del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado).

El notariado, para tomar posesión de su oficio, constituirá en las Cajas del Estado, en calidad de fianza y como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la Deuda Pública que produzca una renta anual según las condiciones de cada localidad, o acreditará que la disfruta en fincas propias, rústicas o urbanas, y quedará SUSPENSO cuando falten estas garantías hasta que las reponga. (Art. 14 de la Ley Notarial).

Los Notarios no podrán ser SUSPENDIDOS NI PRIVADOS DE OFICIO gubernativamente, exceptuando, en cuanto a la suspensión, el caso prevenido en el artículo 14. (Art. 44 de la Ley Notarial).

ARGENTINA

La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos, que exigirá los siguientes requisitos:

- a) Acreditar BUENA CONDUCTA a juicio del Colegio.
- b) No ser OBJETO DE OBSERVACIONES O HABERSE DESESTIMADO ESTAS. A tal efecto el Colegio dispondrá la publicidad de las solicitudes de matrícula. (Art. 1o. de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

No pueden ejercer funciones notariales:

- c) Los condenados por su participación DOLOSA EN DELITOS, mientras dure LA CONDENA. Si el delito fuere contra la propiedad, la Administración Pública o la fe pública, con excepción del delito de desacato, HASTA CINCO ANOS DESPUES de cumplir la misma.
- d) Los FALLIDOS Y CONCURSADOS NO REHABILITADOS.
- e) Los excluidos del ejercicio de la profesión por SANCION



DISCIPLINARIA.

- f) Los escribanos SUSPENDIDOS en el ejercicio de su profesión en cualquier lugar de la República, MIENTRAS DURE LA MISMA.
- g) Los que tuvieran CARGO PENDIENTE CON EL FISCO proveniente del ejercicio profesional y no hubieren satisfecho dentro de plazo fijado por el Poder Ejecutivo. (Art. 6o. de la Ley Notarial del Provincia de Buenos Aires).

Los Escribanos no podrán ser separados de sus cargos mientras dura su buena conducta. LA SUSPENSION o distitución sólo podrán aplicarse en la forma prevista por esta ley. (ART. 47 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

Las sanciones disciplinarias consistirán en:

- a) Llamado de atención
- b) Apercibimiento
- c) Multa hasta de dos mil pesos moneda nacional
- d) SUSPENSION hasta de tres años (Art.)
- e) Destitución del cargo (ART. 85 de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires).

Las sanciones disciplinarias a que pueden ser sometidos los escribanos inscritos en la matrícula, son los siguientes:

- a) Apercibimiento
- b) Multas desde cincuenta hasta quinientos pesos moneda nacional
- c) SUSPENSION desde tres días hasta un año
- d) SUSPENSION por tiempo indeterminado
- e) PRIVACION DEL EJERCICIO de la profesión
- f) Destitución del cargo (Art. 52 de la Regulación de las Funciones del Notariado).

Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas: a)...

- b) Las SUSPENSIONES se harán efectivas fijando el término durante el cual el escribano no podrá actuar profesionalmente.
- c) La SUSPENSION POR TIEMPO INDETERMINADO, privación del



ejercicio de la profesión o destitución del cargo, importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del registro y secuestro de los protocolos, si se tratara de un escribano regente. (Art. 56 de la Regulación de las funciones del Notariado).

El escribano SUSPENDIDO por tiempo indeterminado no podrá ser reintegrado a la profesión en un plazo menor de cinco años desde la fecha en que se pronunció el fallo. (Art. 57 de la Regulación de las Funciones del Notariado).

De las SUSPENSIONES POR TIEMPO INDETERMINADO, destitución o privación del ejercicio de la profesión, deberá darse conocimiento al Poder Ejecutivo Nacional. (Art. 58 de la Regulación de las Funciones del Notariado).

GUATEMALA

Tiene impedimento para ejercer el notariado:

....

Los TOXICOMANOS Y EBRIOS HABITUALES

....

Los que hubieren sido CONDENADOS por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho o infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Pena (Actualmente Art. 445, 462 y 463). (Art. 3o. del Código de Notariado).

No pueden ejercer el notariado:

Los que tengan AUTO DE PRISION motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso 4o. del artículo anterior. (Art. 4o. del Código de Notariado).

Las demás infracciones a que se refiere esta ley serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituya delito, o por el tribunal que la conozca, en su caso, pudiendo amonestar o censurar al notari infractor, o imponerle multa, que no excederá veinticinco quetzales. En caso de reincidencia, las multas podrán ser hasta de cien quetzales o SUSPENSION de un mes hasta un año. La sanción



se hará en auto acordado con justificación de motivos. (Art. 101 del Código de Notariado).

CONCLUSIONES

La buena conducta y honorabilidad del notariado es requerida por las leyes comparadas.

La facultad del notario de dar fe exige que el funcionario notarial sea de intachable honorabilidad para ser digno de confianza, tanto para la persona que requiere sus servicios como para los terceros a quienes la ley impone la certeza conferida por el Notario a los actos que autoriza.

El Código guatemalteco se refiere al alcoholismo y toxicomanía, y a quienes guardan prisión motivadas por su participación efectiva o supuesta en determinados delitos, no en todos los que contempla el código penal, como lo hace el resto de leyes comparadas.

Las suspensiones en el ejercicio profesional están contempladas por las leyes comparadas.

En España la suspensión sólo puede derivarse de la pérdida de la garantía que se debe constituir para ejercer.

En Argentina, conforme a sus leyes, las suspensiones pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado y son impuestas en calidad de sanciones disciplinarias.

La suspensiones se diferencian de las destituciones porque son inhabilitaciones temporales y no definitivas o permanentes.

INCOMPATIBILIDAD CON EL MINISTERIO RELIGIOSO, PROFESION LIBERAL Y EL COMERCIO

ESPAÑA:

Para ser Notario se requiere:

Ser español y DEL ESTADO SEGLAR; (Art. 10 de la Ley del Notariado)

El ejercicio del Notario es INCOMPATIBLE con todo cargo que lleve aneja jurisdicción, con CUALQUIER EMPLEO PUBLICO QUE DEVENGUE SUELDO O GRATIFICACION DE LOS PRESUPUESTOS

GENERALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES, Y CON LOS CARGOS QUE LE OBLIGUEN A RESIDIR FUERA DE SU DOMICILIO.

Sin embargo, en los pueblos que pasen de 20000 almas podrán ADMITIR, AUN FUERA DE SU DOMICILIO, LOS CARGOS DE DIPUTADOS A CORTES O DIPUTADOS PROVINCIALES. (Art. 16 de la Ley del Notario)

ARGENTINA

El ejercicio del Notario es INCOMPATIBLE:

- a) Con CUALQUIER CARGO O EMPLEO JUDICIAL, MILITAR O ECLESIASTICO.
- b) Con EL EJERCICIO DEL COMERCIO POR CUENTA PROPIA O AJENA.
- c) Con el ejercicio de otras profesiones en cualquier lugar, SALVO cuando tenga título de abogado en cuanto a las forenses en causas propias y el patrocinio o representación en juicio del cónyuge, padres o hijos. NO SE CONSIDERA EJERCICIO DE LA ABOGACIA o procuración las gestiones judiciales o administrativas de índole registral o tributaria. Tampoco las tendientes a suplir omisiones de las partes en expedientes en que hayan sido designados para autorizar escrituras y en cuanto fueren conducentes para que el escribano cumpla su cometido. (Art. 7o de la Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires)

Las incompatibilidades que expresa el artículo 7o han de entenderse para el ejercicio simultáneo del notariado con las funciones y cargos declarados INCOMPATIBLES; pero el Colegio de Escribanos podrán, en casos especiales, conceder LICENCIAS no menores de tres meses, para que los escribanos puedan desempeñar tales cargos, siempre que durante su transcurso no se ejerzan funciones notariales de ningún género. (Art. 9 de la Regulación de las funciones del Notario).

GUATEMALA

Para ejercer el notario se requiere:

1. Ser Guatemalteco natural, mayor de edad, DEL ESTADO SEGLAR. (Art. 2o. del Código Notariado).



No pueden ejercer el notario

1. ...
2. Los que desempeñen CARGO PUBLICO que lleve aneja jerisdicción.
3. Los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LOS ORGANISMOS EJECUTIVOS Y JUDICIALES Y DE LAS MUNICIPALIDADES que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República. (Art. 4o del código de Notariado).

Pueden ejercer el notariado, no obstante lo preceptuado en los inicios 2 y 3 del artículo anterior;...

2. Los abogados consultores, consejeros o asesores, los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesores de los organismos del Estado, así como los directores o redactores de las publicaciones oficiales, cuando el cargo que sirvan no sean de tiempo completo.
3. Los miembros del tribunal de Conflictos de Jurisdicción.
4. Los miembros de las Corporaciones municipales que desempeñen sus cargos ADHONOREM, excepto el alcalde.
5. Los miembros de las juntas de Conciliación, de los Tribunales de Arbitraje y de las Comisiones Paritarias que se establece el Código de Trabajo, y los miembros de la Junta Electorales y de los Jurados de Imprenta. (Art. 5.o del Código de Notariado).

CONCLUSIONES:

1. El ministerio religioso es incompatible el ejercicio del notario en los tres países mencionado.
2. El ejercicio de la profesión militar es incompatible con el del notariado en España, Argentina y Guatemala. En Argentina, por manifestación expresa de la ley, mientras que en España y Guatemala por interpretación de la norma que se lo impida a los que trabajan con la administración pública, pues siendo los militares de alta ampleados o funcionarios del Ministerio de la Defensa, lo son, por ende, del Organismo Ejecutivo, pero enmarcándose en la excepción que permite a los consultores, consejeros o asesores



contemplados en el inciso 2o. Del artículo 5o. del Código de Notariado, de Guatemala puede ejercer, por cesar la incompatibilidad.

La incompatibilidad del ejercicio del ministerio religioso y de la profesión militar con el del notariado deriva de la necesaria independencia que debe gozar el escribano, independencia que ^{no}goza estando activo dentro del Ejército o siendo clérigo, pues tanto uno como otro pertenece a instituciones jerárquicas y deben obediencia plena a sus respectivos superiores.

El ejercicio del comercio es incompatible con el del notariado únicamente en Argentina. En el resto de países cuyas leyes notariales se comparan no existe tal incompatibilidad y los notarios pueden dedicarse a actividades mercantiles independientemente del ejercicio de su profesión de notario.

7 JUDICATURA. MINISTERIO PUBLICO Y DOCENCIA

ESPAÑA

El cargo de notario es incompatible con los que determinan el artículo 16 de la Ley del Notariado y otras especiales y, además con el de JUEZ FISCAL MUNICIPAL. A los efectos del citado artículo, las poblaciones en que haya demarcadas dos o más notarías, se equiparán a las que tengan más veinte mil habitantes. Los cargos de decano de las Juntas Directivas de los Colegiados y de los delegados o subdelegados de las mismas, son incompatibles con los de decano de Colegio de Abogados.

La incompatibilidad de los notarios que acepten los cargos de ministro, subsecretario, director general y otros de jefe superior de administración, se regularán por lo dispuesto en los artículos 52 y 115 de este Reglamento. (Art. 141 del Reglamento de Organización y Régimen del Notariado).

El ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdicción, con cualquier EMPLEO PUBLICO que



devengue sueldo o gratificación de los presupuestos generales, provinciales o municipales, y con los cargos que le obliguen a residir fuera de su domicilio. (Art. 16 de la Ley del Notariado).

ARGENTINA

El ejercicio del notariado es incompatible:

- a)...
- c) Con el ejercicio de otras profesiones de cualquier lugar, salvo cuando tengan título de abogado en cuanto a las forenses en causas propias y el patrocinio o representación del cónyuge, padre e hijos. No se considera ejercicio de la abogacía o procuración las gestiones judiciales o administrativas de índole registral o tributaria. Tampoco las tendientes a suplir omisiones de las partes en expedientes en que hayan sido designados para autorizar escrituras y en cuanto fueren conducentes para que el escribano cumpla con su cometido. (Art. 7o Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires)

Exceptuándose de las disposiciones del artículo anterior los cargos o empleos que impliquen el desempeño de funciones notariales; los de carácter electivo; LOS DOCENTE; los de índoles puramente científica o artística, dependientes de academias, bibliotecas, museos u otras instituciones científicas o artísticas; los cargos de directores o síndicos de sociedades anónimas y el carácter de accionistas de las mismas. (Art. 8o de la Regulación de las Funciones del Notariado).

GUATEMALA

No puede ejercer el notariado:

- 1)....
- 2) Los que desempeñan CARGO PUBLICO QUE LLEVE ANEJA JURISDICCION. (Art. 4o del código de Notariado) puede ejercer el notariado, no obstante lo preceptuado en los incísos 2 y 3 del artículo anterior:
- 1) Los miembros del personal DIRECTIVO Y DOCENTE de la Universidad de San Carlos y de establecimientos de enseñanza



del estado.

Los abogados consultores, consejeros y asesores, los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesores de los organismos del Estado, como los directores o redactores de las publicaciones oficiales, cuando el tiempo que sirvan no sea de TIEMPO COMPLETO.

Los miembros del TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURIDICCION.

Los miembros de las corporaciones municipales que desempeñen sus cargos AD HONOREM, excepto el alcalde.

Suprimido

Los miembros de las JUNTAS DE CONCILIACIÓN, de los TRIBUNALES DE ARBITRAJE y de las COMISIONES PARITARIAS que establecen el Código de trabajo, y los miembros de las Juntas Electorales y de jurados de Imprenta. (Art. 5o. del Código de Notariado). Pueden TAMBIEN ejercer el notariado: Los JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, en la cabeceras de su jurisdicción en que no hubiera notario hábil, o que habiéndolo estuviera imposibilitado o se negare a prestar sus servicios. En tal caso, harán constar en la propia escritura el motivo de su actuación notarial. La infracción a este precepto o la inexactitud del motivo de su actuación como notario, no anula el documento, pero si obliga al juez al pago de una multa equivalente al doble de los honorarios que le corresponde conforme al arancel. La multa será impuesta por la Corte Suprema de Justicia e ingresará a la Tesorería de Fondos Judiciales.

Los cónsules o agentes diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles conforme a esta ley.

Los empleados que están instituidos precisamente para el ejercicio de funciones notariales, las que no podrán ejercer con carácter particular. (Art. 6o del Código de Notariado)

CONCLUSIONES

Para ninguna de las legislaciones comparadas es compatible el ejercicio del Notariado con el de cargos o empleos judiciales o del Ministerio Público.



- 2) Se requiere de imparcialidad para el equitativo impartimiento de justicia en la aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos que se someten al conocimiento y decisión de los jueces, de eso se deriva la incompatibilidad entre la judicatura y el notariado ya que es necesario aislar al juzgador de las partes; un notario comprometido por la confianza que se le deposita al ser requerido no es la persona más idónea para juzgar los conflictos derivados de un instrumento que autoriza.
- 3) En Guatemala la ley establece excepciones que permiten a ciertos funcionarios judiciales ejercer el notariado. Las primeras como consecuencias de la escasez de notarios que ejercen en el interior de la República, especialmente en algunas cabeceras departamentales, y las otras por los tribunales especiales que contempla nuestra legislación laboral. Los Jueces de Primera Instancia pueden ejercer el notariado cuando en su jurisdicción, no haya notario hábil, esté imposibilitado o se negare a prestar sus servicios. Corre multa para el juez que notaría fuera de esas circunstancias.
- 4) La práctica de la docencia es compatible con el ejercicio del notariado en todos los países cuyas leyes notariales se comparan. Ninguna determina lo contrario, o sea la incompatibilidad.
- 5) Las legislaciones de Argentina y Guatemala como excepción a la norma que impide ejercer a los empleados y funcionarios del Organismo Ejecutivo, contiene otras que habilitan a quienes imparten cátedras en la Universidad del Estado y en los demás centros de enseñanza pública.
- 6) Únicamente las leyes Españolas no contienen normas que establezcan la excepción antes mencionada, pero tampoco contiene una que impida el ejercicio cuando se practica la docencia en una institución privada de enseñanza.



RECOMENDACIONES

1) Recomiendo la creación de la figura de NOTARIO ADSCRITO, misma que se agregaría expresamente como numeral 4o. del artículo 6o. del Código de Notariado de Guatemala así:

"4o. Los notarios adscritos, autorizados por la Corte Suprema de Justicia a solicitud del aspirante y un notario titulado, adjuntado a la papelería que acredita reunir los requisitos pertinentes. La licencia se extenderá por dos años y es prorrogable un año más, únicamente si aún existen las causas de origen, en ambos casos se dará aviso al Colegio de Abogados y Notarios. Los honorarios serán pactados por el notario titulado y el adscrito de acuerdo al arancel. Sus actuaciones protocolares se harán en el protocolo del notario titulado y refrendadas por él. Los requisitos que debe reunir el aspirante son: a) Haber cursado y aprobado los cursos correspondientes al pensum de estudio completo de la carrera de Abogacía y Notariado de cualquier universidad del país. b) Haber sustentado y aprobado la fase de su examen técnico profesional en materia de Derecho Civil, Procesal Civil, Contratación Mercantil y de Notariado.

c) De no cumplir con el requisito anterior, haber presentado y aprobado su examen público de tesis y ser Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales (USAC) o el equivalente en otras facultades de Derecho de otras universidades del país".

Hago esta recomendación en virtud de que de acuerdo a la práctica y costumbre nacional, existen personas que muchas veces sin reunir las cualidades suficientes son "apadrinados" por notarios para ejercer empírica y deficientemente el notariado, y algunas veces hasta llegando a sorprender la buena fe de las personas. Por lo tanto y, en mi opinión, esta figura de "NOTARIO ADSCRITO" contribuiría a evitar esto y exterminar el flagelo del "guisache" que causa deterioro a la imagen del notario



profesional.

Por otro lado es de considerar que el notario adscrito, sería autorizado como tal, solamente durante dos años con derecho a prórroga por un año más, tiempo que le serviría para terminar de sustentar su examen técnico profesional y público de tesis, según sea el caso, adquiriendo experiencia y mayor destreza en el que hacer notarial.

Sugiero además que esta licencia sea a estudiantes egresados de universidades del país y no del extranjero puesto que sus denominaciones jurídicas difieren del nuestro, agrego también que sería su nacionalidad o naturalización su impedimento sino el contenido de sus estudios.

Que se modifique expresamente el artículo 11 del Código de Notariado de Guatemala, con el siguiente texto:

"ARTICULO 11.- Los notarios están obligados a pagar en la Tesorería del Organismo Judicial doscientos quetzales cada año, por derecho de apertura de protocolo. Los fondos provenientes de esta obligación se destinarán así: diez quetzales para la encuadernación y conservación de los protocolos depositados en el Archivo General y ciento noventa quetzales para formar un fondo de pensión para los notarios de 60 años de edad y 15 años de servicio o bien 50 años de edad y 20 años de servicio, quienes gozarán de una pensión mensual de doscientos quetzales hasta fallecer por cualquier causa. Este beneficio se iniciará a pagar a los notarios un año después de formado el fondo y sin perjuicio de lo establecido por el Decreto No. 1401 del Congreso de la República o cualquier otro beneficio gremial o social a que tengan derecho los notarios".

Recomiendo esta modificación en virtud de que la moneda nacional ha perdido su valor adquisitivo desde que fue puesto en vigencia nuestro Código de Notariado (1/1/47), misma razón que justifica un aumento a la cuota de encuadernación y mantenimiento de los protocolos depositados



en el Archivo General. Además cualquier mecanismo legal ajustado a la capacidad económica de las personas y en función de proteger sus intereses es siempre aconsejable; como el fondo de pensión adicional que sugiero además de lo contemplado en el Dto. 1401 del Congreso de la República. Otra razón que justifica esta recomendación es que el notario guatemalteco, a diferencia de su homólogo en España y Argentina, no presta fianza para ejercer.

- 3) Recomiendo cambiar el nombre del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios por el de "SUPERINTENDENCIA Y TRIBUNAL DE HONOR" del Colegio mencionado, cuyas funciones serán las mismas que hasta ahora, pero además vigilará por el correcto manejo del fondo propuesto en la modificación también propuesta del Art, 11 del Código de Notariado, oírá dictaminará sobre las quejas que sean presentadas por sus asociados, en contra del Director del Archivo General de Protocolos en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser miembros de la Superintendencia quienes sean parientes o tengan relación de dependencia en cualquier orden con este último.
- 4) Que el estado otorgue una bonificación definitiva o mensual al notario que resulte impedido o inhabilitado en el ejercicio del notariado y mientras dure esta situación, al librar o proteger el protocolo de algún siniestro o desastre o bien robo. En España existe esta prestación y es extensiva a la viuda del Notario e hijos menores si de esa situación el notario falleciere.



BIBLIOGRAFIA

1. Boletín informativo No. 14 de la Oficina Notarial permanente de Intercambio Internacional. Número extraordinario de Legislación Notarial Comparada. Tomo IX. Editorial Alemán & Cia., Buenos Aires, Argentina. 1971.
2. CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomos III Y IV. editorial Heliasta S.R.L. 14a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1979.
3. CARRAL Y DE TERESA, LUIS. Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa, S.A. 3a Edición, México. 1976
4. MUNOZ, NERY ROBERTO. Introducción al Estudio del Derecho Notarial. Ediciones Mayte. 1a. Edición. Guatemala. 1990.
5. NERY ARGENTINO I. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Ediciones De Palma. 2a Edición Buenos Aires, Argentina. 1980.
6. OSSORIO Y FLORIT, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981.

LEGISLACIONES

1. Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.
2. Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas. 1946.
3. Código de Comercio. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala. 1970.
4. Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Decreto 62-91 del Congreso de LA República de Guatemala. 1991.
5. Ley Orgánica del Notariado de España. 1862.
3. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado y sus reformas. 1944.
7. Ley Notarial de la Provincia de Bueno Aires. 1960.
3. Regulación de las Funciones del Notariado de Argentina y sus modificaciones. Ley 12,990. 1947.
9. Reglamento del Examen Técnico Profesional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1/6/1994.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE
 BIBLIOTECA CENTRAL